



TRIBUNAL
ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE MADRID

MEMORIA 2025



El artículo 10.3 del Reglamento Orgánico por el que se regula el Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Madrid (en adelante, ROTEAMM), así como el procedimiento para la resolución de las reclamaciones de su competencia, de 20 de diciembre de 2007 (publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, número 308, y en el Boletín Oficial del Ayuntamiento de Madrid, número 5.788, ambos de 27 de diciembre de 2007) dispone lo siguiente:

«El Presidente del Tribunal elevará al Pleno del Ayuntamiento, en los dos primeros meses de cada año, a través de la Junta de Gobierno, una Memoria en la que expondrá la actividad desarrollada en el año anterior, recogerá las observaciones que resulten del ejercicio de sus funciones y realizará las sugerencias que considere oportunas para mejorar el funcionamiento de los servicios sobre los cuales se proyectan sus competencias».

En cumplimiento de dicho precepto, adjunto remito, para su elevación a la Junta de Gobierno y posterior traslado al Pleno, la Memoria correspondiente al año 2025. Para la elaboración de dicha Memoria se ha tenido en cuenta la información obrante en los libros, registros y archivos que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1.j) del ROTEAMM, lleva la Secretaría General del Tribunal y que se encuentra a disposición del Pleno de la Corporación y de la Junta de Gobierno.

Firmado electrónicamente

EL PRESIDENTE DEL TEAMM

Marcos Gómez Puente

**DELEGADA DEL ÁREA DE GOBIERNO
DE ECONOMÍA, INNOVACIÓN Y HACIENDA**

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. ORGANIZACIÓN.....	3
III. FINES Y OBJETIVOS	5
IV. PRESUPUESTO.....	13
V. MEDIOS INTERNOS	17
1. Recursos humanos.....	17
2. Recursos materiales	25
a) Inmuebles	25
b) Muebles.....	25
c) Informáticos	25
d) Bibliográficos	26
VI. MEDIOS EXTERNOS (CONTRATACIÓN).....	27
VII. ACTIVIDAD INSTITUCIONAL EN 2025.....	31
1. De regulación interna.....	31
2. De formación del personal	31
3. De presencia institucional.....	31
4. De atención a la ciudadanía	32
VIII. ACTIVIDAD PROCEDIMENTAL EN 2025.....	35
1. Procedimientos de reclamación económico-administrativa.....	35
a) Entrada de asuntos.....	35
b) Actuaciones de trámite.....	41
c) Resolución de asuntos	43
d) Pendencia de asuntos	49
e) Tiempo medio de resolución.....	51
2. Otros procedimientos.....	53
IX. CONFLICTIVIDAD JURISDICCIONAL	55
X. OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS DEL TEAMM.....	61
1. Observaciones resultantes del ejercicio de sus funciones.	61
2. Sugerencias para mejorar los servicios municipales.....	86
Índice de cuadros y gráficos	91

I. INTRODUCCIÓN.

El artículo 137.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en la redacción resultante de la modificación efectuada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, dispuso que en los municipios de gran población existiera un órgano especializado en las siguientes funciones:

- a) El conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de los tributos e ingresos de Derecho público que fueran de competencia municipal.
- b) El dictamen sobre los proyectos de ordenanzas fiscales.
- c) La elaboración de estudios y propuestas en materia tributaria a requerimiento de los órganos municipales competentes.

De acuerdo con lo señalado en esa disposición legal, el Ayuntamiento de Madrid creó el citado órgano, que recibió el nombre de Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Madrid (TEAMM), y aprobó su reglamento en el Pleno de 23 de julio de 2004.

Posteriormente, el artículo 25.1 de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid (en adelante, LCREM), dispuso que el TEAMM ejerciera las siguientes funciones:

- a) El conocimiento y resolución de las reclamaciones interpuestas en relación con la aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias por el Ayuntamiento de Madrid y las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de él, siempre que se trate de materias de su propia competencia o de competencia delegada si así lo prevé la norma o acuerdo de delegación.
- b) El conocimiento y resolución de las reclamaciones interpuestas contra las resoluciones y los actos de trámite que decidan, directa o indirectamente, el fondo del asunto en relación con la recaudación de ingresos de derecho público no tributarios del Ayuntamiento de Madrid y de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de él.
- c) La elaboración de estudios y propuestas en materia tributaria y de dictámenes sobre proyectos de ordenanzas fiscales caso de que fueran requeridos por los órganos municipales competentes en dicha materia.



Y de acuerdo con lo dispuesto en dicha previsión legal, el Pleno del Ayuntamiento de Madrid de 20 de diciembre de 2007 aprobó un nuevo Reglamento Orgánico por el que se regula el Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Madrid, así como el procedimiento para la resolución de las reclamaciones de su competencia (ROTEAMM), que fue publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, número 308, y en el Boletín Oficial del Ayuntamiento de Madrid, número 5.788, ambos de 27 de diciembre de 2007. Este nuevo reglamento orgánico, que sustituyó y derogó el anteriormente vigente, entró en vigor el día 1 de enero de 2008.

El apartado 3 del artículo 10 del ROTEAMM dispone:

«El Presidente del Tribunal elevará al Pleno del Ayuntamiento, en los dos primeros meses de cada año, a través de la Junta de Gobierno, una Memoria en la que expondrá la actividad desarrollada en el año anterior, recogerá las observaciones que resulten del ejercicio de sus funciones y realizará las sugerencias que considere oportunas para mejorar el funcionamiento de los servicios sobre los cuales se proyectan sus competencias».

En cumplimiento de dicho mandato se ha elaborado la presente Memoria, correspondiente al año 2025.

Para la elaboración de dicha Memoria se ha tenido en cuenta la información obrante en los libros, registros y archivos que lleva la Secretaría General del Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1.j) del Reglamento Orgánico, y que se encuentra a disposición del Pleno de la Corporación y de la Junta de Gobierno.

II. ORGANIZACIÓN.

De acuerdo con lo dispuesto en su normativa reguladora (artículos 25.4 de la LCREM y 7 del ROTEAMM), deben formar parte del TEAMM un número impar de miembros, con un mínimo de tres y un máximo de siete, designados por el Pleno, a propuesta del Alcalde, entre funcionarios de reconocida competencia técnica.

En 2025 el TEAMM tuvo la siguiente composición:

Vocalía	Titular	Fecha nombramiento/renovación
1.º – Presidencia	Marcos Gómez Puente	29-05-2020
2.º	Ana María Muñoz Merino	29-05-2020
3.º	M.º Luisa López-Yuste Padial	28-09-2021

Todos los Vocales son funcionarios de carrera con reconocida competencia técnica nombrados por el Pleno del Ayuntamiento de Madrid y procedentes de Cuerpos no integrados en él, en interés y garantía de la objetividad e independencia técnica y funcional del Tribunal. El perfil profesional de los Vocales, que deben ser renovados o sustituidos en sus cargos cada cuatro años, puede consultarse en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Madrid.

En el ejercicio de sus funciones el Tribunal puede actuar en Pleno, en Salas de Reclamaciones y a través de órganos unipersonales, siendo titulares de estos órganos los funcionarios designados por la Presidencia entre los que formen parte del Tribunal o presten servicio para él. En 2025 el Tribunal actuó con una única Sala de Reclamaciones, de la que fue Secretaria Delegada la funcionaria doña María José Rozalén de la Cruz.

Como órgano adscrito al Tribunal existe una Secretaría General cuyo titular ostenta la condición de órgano directivo y es nombrado, a propuesta de la Presidencia, de conformidad con lo previsto en el Reglamento Orgánico del Gobierno y de la Administración del Ayuntamiento de Madrid. En 2025 fue Secretaria General del Tribunal la funcionaria doña Natalia Pujana Gáñez. Su perfil profesional puede consultarse en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Madrid.

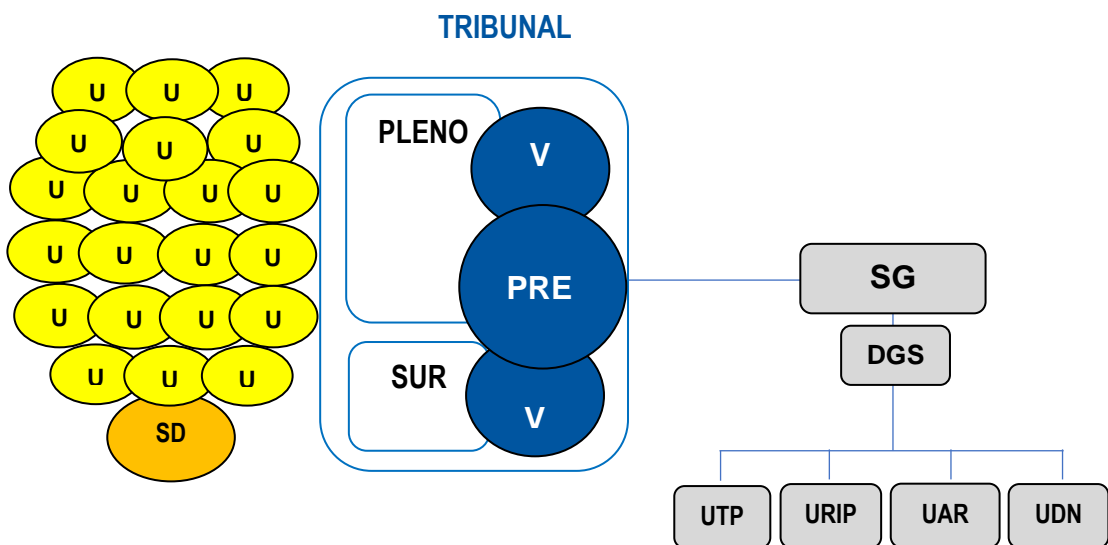
De la Secretaría General del TEAMM depende el Departamento de Secretaría General en el que se integran la Unidad de Régimen Interior y Presupuestos, la Unidad de Tramitación y Procedimientos, la Unidad de Documentación y

Notificaciones y la Unidad de Atención al Reclamante, con sus correspondientes secciones y negociados.

Para el ejercicio de las funciones de gobierno y dirección del Tribunal el Presidente cuenta con la asistencia de la Secretaría General en el seno de una Sala de Gobierno.

La organización descrita puede representarse gráficamente como se muestra en el siguiente gráfico:

Gráfico 1: Organigrama TEAMM



DGS	Departamento de Secretaría General
PRE	Presidencia
SD	Secretaría Delegada de Sala
SG	Secretaría General
SUR	Sala Única de Reclamaciones
U	Órgano unipersonal
UDN	Unidad de Documentación y Notificaciones
UAR	Unidad de Atención al Reclamante
URIP	Unidad de Régimen Interior y Presupuestos
UTP	Unidad de Tramitación y Procedimientos

III. FINES Y OBJETIVOS

El artículo 25.1 de la LCREM encomienda al Tribunal el conocimiento y resolución de las reclamaciones que se interpongan en relación con la aplicación de los tributos, la imposición de sanciones tributarias y la recaudación de ingresos de derecho público no tributarios de competencia del Ayuntamiento de Madrid y sus organismos, así como la elaboración, a requerimiento de los órganos competentes, de estudios y propuestas en materia tributaria y dictámenes sobre los proyectos de ordenanzas fiscales.

En el ejercicio de dichas competencias el Tribunal actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, goza de independencia técnica y funcional y dispone del crédito presupuestario que anualmente se le asigna en su correspondiente programa presupuestario.

La finalidad esencial de dicho programa presupuestario es, pues, la de asegurar el ejercicio de las funciones del Tribunal, siendo la más importante de ellas el conocimiento y resolución de reclamaciones económico-administrativas.

Es la función principal, tanto por el esfuerzo personal y los recursos económicos que exige, como por su relevancia jurídico-formal, pues proporciona a los ciudadanos un cauce administrativo de impugnación para la defensa gratuita de sus derechos en materia tributaria y recaudatoria que, además de ofrecerles plena garantía, por descansar en un órgano especializado cuya composición y funcionamiento aseguran su competencia técnica e independencia funcional, puede evitarles la más larga y costosa tramitación de un proceso judicial. Así, la intervención preventiva y preceptiva del Tribunal contribuye, de un lado, a aliviar la carga de trabajo que soportan los órganos de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y, con ello, a mejorar su funcionamiento y evitar las dilaciones en la administración de Justicia; y, de otro lado, a mejorar la calidad y eficacia de los servicios tributarios y recaudatorios municipales, tanto por la corrección de los defectos o errores apreciados en las actuaciones revisadas, como por la vocación orientadora o propedéutica de los criterios y doctrina resultante de sus resoluciones.

De modo que esta función revisora viene inspirada tanto por los principios de buena administración y servicio objetivo al interés general, como por el

principio de tutela administrativa efectiva de los derechos e intereses de los particulares.

De acuerdo con lo expuesto, y en cumplimiento de lo establecido en la Resolución de 18 de junio de 2024 de la Dirección General de Presupuestos, por la que se dictaron las normas para la elaboración del Presupuesto General del Ayuntamiento de Madrid para 2025, el Tribunal identificó las actuaciones a desarrollar durante dicho ejercicio presupuestario definiendo los objetivos que seguidamente se señalan.

Objetivo 1. Tramitación y resolución de reclamaciones y otros expedientes económico-administrativos en relación con actuaciones tributarias y recaudatorias del Ayuntamiento de Madrid y organismos dependientes.

2025 - OBJETIVO 1				
Indicador	Magnitud	Estimado	Realizado	%
Expedientes de reclamación económico-administrativos terminados.	Núm. año	5.000	6.020	120
Otros expedientes terminados.	Núm. año	300	430	143
Expedientes remitidos a los órganos jurisdiccionales.	Núm. año	500	1.165	233

En 2025 se han cumplido y superado los objetivos de tramitación previstos, mejorando incluso las cifras de 2024 en todos los tipos de expedientes.

En efecto, en 2025 se han resuelto 6.020 reclamaciones, frente a 5.731 en 2024. El dato está entre los mejores de los últimos años. Igualmente se ha superado en 2025 el número de expedientes de otros tipos terminados, que ha sido de 430 frente a 332 en 2024, así como el número de expedientes remitidos a los órganos jurisdiccionales, que ha sido de 1.165 frente a 1.147 en 2024, duplicando estos últimos, nuevamente, la estimación originariamente efectuada. Pero es obligado señalar que los servicios administrativos del Tribunal se hallan al límite de su capacidad y tensionados por una carga de trabajo muy persistente.

Objetivo 2. Información, atención y apoyo a la ciudadanía en relación con las reclamaciones y otros expedientes económico-administrativos de competencia del TEAMM.

2025- OBJETIVO 2				
Indicador	Magnitud	Estimado	Realizado	%
Atención presencial con espera inferior a 15 minutos.	Porcentaje	100	100	100
Atención telemática de consultas dentro de los dos días hábiles siguientes a su formulación.	Porcentaje	100	100	100
Práctica de notificaciones y comunicaciones en plazo inferior al mes.	Porcentaje	100	100	100
Publicación de doctrina del Tribunal.	Número	40		

El Tribunal proporciona atención presencial, sin cita previa, a las personas que acuden espontáneamente a su sede, dentro del horario de atención al público. Pero a su mayor conveniencia disponen también de un sistema de cita previa que mejora la calidad de la atención presencial, pues la documentación e información se prepara con antelación, evitándoles esperas y agilizando la asistencia requerida. La cita puede obtenerse instantáneamente por teléfono o *in situ* en la propia sede del Tribunal, dentro del horario de atención al público, o en menos de 24 horas, si se solicita por sede o correo electrónico. Y se asigna fecha y hora para la cita dentro de los 2 días hábiles siguientes al de solicitud, salvo que la persona interesada prefiera diferir la cita o deba recabarse el traslado de información no obrante en el Tribunal.

En lo que respecta a las notificaciones, la notificación electrónica ha permitido reducir los plazos de recepción de las notificaciones por sus destinatarios.

El proceso de tratamiento (selección, anonimización, análisis, síntesis, indexación y publicación) y divulgación de las resoluciones y doctrina del Tribunal que se juzgan de mayor relevancia jurídica o interés para el público está siendo revisado, pues el sistema actual no resulta satisfactorio por su laboriosidad y lentitud.

Objetivo 3. Reducción de los tiempos de tramitación, agilizando las comunicaciones entre el TEAMM y otros órganos y mejorando el conocimiento mutuo de los procedimientos y procesos operativos.

2025- OBJETIVO 3				
Indicador	Magnitud	Estimado	Realizado	%
Digitalización de documentos (hasta peso/número máximo) recibidos por registro.	Porcentaje	100	100	100
Traslado de documentos de registro para otros órganos municipales dentro de los dos días hábiles siguientes.	Porcentaje	100	100	100
Conexiones activas a consultas de bases de datos de otros órganos.	Número	600	806	134

El proceso de digitalización de los documentos recibidos por registro ha funcionado sin ninguna incidencia durante todo el ejercicio, dentro del estándar de servicio que se ha establecido: un máximo de 100 megas, sin limitación en el número de documentos, salvo para las anotaciones del sistema de interconexión de registros (SIR) donde el máximo establecido es de 15 megas y 5 documentos. Es preciso anotar, no obstante, que quedan

fuera del referido estándar diversos tipos de documentos cuya digitalización ofrece dificultades técnicas y que tienen un carácter muy excepcional (encuadernaciones, pliegos con problemas de legibilidad o formatos especiales ...).

Además, excepto para lo estrictamente necesario y que no pueda enviarse por medios electrónicos, toda la documentación que los ciudadanos remiten al TEAMM se digitaliza, incluida la que es recibida por correo ordinario o administrativo y la que se redirige a otras dependencias municipales. En este último caso, se digitaliza la documentación presentada por los ciudadanos y se remite internamente a la unidad tramitadora correspondiente del Ayuntamiento, ya en forma digital, a través del sistema de bandejas de registro.

También se ha cumplido el objetivo de remisión inmediata a otros órganos de los documentos recibidos en el registro del TEAMM, que les son trasladados por medios electrónicos (correo electrónico o repositorios compartidos) en el 100 % de los casos, salvo que la naturaleza del documento lo impida. En algún caso muy excepcional la remisión no fue inmediata por no estar claro cuál debía ser el órgano destinatario en razón de la competencia involucrada.

El número de conexiones o canales activos para consultar información, expedientes o bases de datos de otros órganos, con el fin de instruir y resolver más rápidamente las reclamaciones, se mantiene por encima de las previsiones fijadas, circunstancia que ha venido propiciada también por la reordenación de procesos y el impulso del teletrabajo, junto con la paulatina consolidación del acceso digital a los expedientes administrativos, incluida la remisión a los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de los expedientes en soporte electrónico.

Objetivo 4. Cualificación profesional del personal y prevención de riesgos laborales.

2025- OBJETIVO 4				
Indicador	Magnitud	Estimado	Realizado	%
Acciones formativas o divulgativas sobre protección de datos.	Número/año	1	1	100
Ejecución de los planes de autoprotección implantados.	Porcentajes	100	100	100
Acciones formativas de primeros auxilios y prevención de riesgos.	Número/año	1	2	200
Servicio cardioprotección.	Número	1	1	100
Equipamiento prevención riesgos laborales.	Porcentajes	100	100	100

Se han desarrollado con normalidad las acciones preventivas en materia de protección de datos de carácter personal, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE —el denominado Reglamento General de Protección de Datos— y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales.

La Oficina de Protección de Datos completó la Evaluación de Impacto en la Protección de Datos personales de la actividad denominada «ATENCIÓN CIUDADANA TEAMM», y se han modificado los apartados correspondientes en el Registro de Actividades de Tratamiento, conforme a las recomendaciones señaladas.

Según lo previsto, se facilitó al personal que lo precisó el vestuario especial requerido para el desempeño de sus funciones y se mantuvo el servicio de cardioprotección contratado.

Respecto al cumplimiento del Plan de Autoprotección del edificio, se ha llevado a cabo un simulacro de evacuación con un resultado muy satisfactorio para los objetivos marcados y, como novedad, se han realizado dos actividades formativas: un curso general en formato online de actuaciones en situación de emergencia y evacuación, dirigida a la totalidad del personal del TEAMM, y un curso teórico-práctico de carácter presencial de lucha contra incendios con manejo de extintores, hidrantes y bocas de incendio equipadas (BIEs), dirigido a los equipos de primera intervención y emergencias.

Por otra parte, se han llevado también a cabo todas las tareas de mantenimiento y seguridad de las instalaciones contempladas en el plan de autoprotección, destacando la realización de la inspección reglamentaria de instalaciones eléctricas de baja tensión, de carácter quinquenal, que resultó favorable, si bien condicionada a la subsanación de unas deficiencias de carácter menor, subsanación que se llevó a cabo en su totalidad con las actuaciones requeridas.

También en relación con actuaciones de mantenimiento, se ha realizado la instalación de cortinas fotoeléctricas en las puertas de los ascensores del edificio para cumplir con los requisitos aplicables a la próxima revisión

periódica de los ascensores y aparatos elevadores del edificio a comienzos de 2026, como consecuencia de la nueva normativa de referencia, el Real Decreto 355/2024, de 2 de abril, por el que se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria ITC AEM 1 «Ascensores», que regula la puesta en servicio, modificación, mantenimiento e inspección de los ascensores, así como el incremento de la seguridad del parque de ascensores existente.

Objetivo 5. Gestión de los servicios afectos al desarrollo de las funciones del Tribunal.

2025 - OBJETIVO 5				
Indicador	Magnitud	Estimado	Realizado	%
Contratos o lotes tramitados por procedimiento abierto.	Número/año	4	2	50
Contratos menores tramitados.	Número/año	3	6	200
Expedientes para el suministro de bienes declarados de adquisición centralizada.	Número/año	10	8	80
Gastos tramitados por ACF.	Número/año	20	4	20
Documentos contables realizados.	Número/año	210	201	96
Expedientes tramitados en materia de personal.	Número/año	20	80	400
Mujeres empleadas por las empresas adjudicatarias de contratos tramitados por el TEAMM para la ejecución del contrato.	Número/año	4	4	100
Hombres empleados por las empresas adjudicatarias de contratos tramitados por el TEAMM para la ejecución del contrato.	Número/año	4	3	100

El TEAMM presta el servicio que tiene encomendado exclusivamente mediante gestión directa, a través del personal adscrito al mismo. No obstante, para el desempeño de su función precisa contratar con terceros algunos servicios o suministros, todos ellos relacionados con la limpieza, el mantenimiento y la seguridad del edificio donde tiene su sede, o con la obtención de los medios materiales o conocimientos necesarios para el desempeño de su función.

En concreto, en 2025 se han tramitado 2 procedimientos de carácter abierto simplificado (servicios de limpieza y de vigilancia y seguridad del edificio) así como 4 prórrogas de contratos adjudicados por procedimiento abierto en vigor (seguridad y vigilancia, limpieza, mantenimiento del edificio y mantenimiento de ascensores).

Asimismo, se han tramitado 6 contratos menores destinados a: mantenimiento de la columna de cardioprotección instalada en la planta baja del edificio; suministro de tóner para impresoras; instalación de dos cortinas fotoeléctricas en ascensores; dos contratos para suministro de carpetas para tramitación de expedientes de reclamaciones administrativas; y, finalmente, la contratación de un servicio para realización de un simulacro de

evacuación y de un curso teórico práctico de lucha contra incendios dirigido al personal miembro de los equipos de emergencias y primera intervención.

Además de las actuaciones señaladas se han tramitado 12 expedientes de gasto (4 de ellos con anticipo de caja fija) para el suministro de publicaciones, material de oficina, y vestuario de trabajo para el personal.

Por lo que se refiere a personal, se han tramitado 92 expedientes de diferente objeto (provisión de puestos, modificación de la relación de puestos de trabajo, altas o bajas en la percepción del complemento de productividad, solicitudes de teletrabajo, cambios internos de puesto).

Objetivo 6. Conservación y mantenimiento del edificio municipal sede del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Madrid.

2025 - OBJETIVO 6				
Indicador	Magnitud	Estimado	Realizado	%
Edificio sede (mantenimiento integral, vigilancia y limpieza).	Número	1	1	100
Instalaciones de elevación y electromecánicas con mantenimiento.	Número	8	8	100
Instalaciones de elementos de control de objetos y personas.	Número	2	2	100
Instalaciones de elementos de control de acceso y seguridad.	Número	2	2	100

El TEAMM tiene adscrito el edificio de propiedad municipal que constituye su sede, sito en la calle Mayor, 83, de Madrid.

El edificio cuenta con planta baja, cuatro plantas sobre rasante y otra planta bajo rasante, que ofrecen una superficie de 3.512,26 m², dedicadas a oficinas, salas de reunión y formación, archivos, almacén e instalaciones generales.

Para garantizar la accesibilidad de las personas con diversidad funcional, el edificio dispone de 8 instalaciones de elevación y electromecánicas (ascensores y plataformas para acceso de personas con discapacidad motora), 2 instalaciones de elementos de control de objetos y personas (escáner y arco detector) y 2 instalaciones de control de acceso y seguridad (tornos y videovigilancia y sistema contraintrusión conectado a una central receptora de alarmas).

La adecuada conservación del edificio y sus instalaciones se controla y supervisa por la Secretaría General del TEAMM, a través del Servicio de Secretaría General y de la Unidad de Régimen Interior y Presupuestos, y se ejecuta por terceros mediante contratos de servicio de limpieza, vigilancia y mantenimiento del edificio y de sus diversas instalaciones y suministros no incluidos en los mismos.

En el ejercicio de dicha función, se han elaborado los correspondientes pliegos y documentos de formalización en los que se determinan las condiciones de los citados contratos, se han tramitado los oportunos procedimientos de adjudicación o prórroga (en los que el TEAMM actúa en su doble condición de unidad promotora y servicio de contratación, con Mesa de contratación propia) y se ha supervisado su ejecución por los contratistas, tramitando los pagos pertinentes y realizando los oportunos requerimientos.

IV. PRESUPUESTO.

El TEAMM cuenta con programa presupuestario propio, de cuya definición y ejecución es responsable su Presidencia.

La gestión y ejecución del presupuesto se lleva a cabo a través de la Unidad de Régimen Interior y Presupuestos del Servicio de Secretaría General. En 2025 la ejecución del gasto previsto según los créditos disponibles dio lugar a la tramitación de 201 documentos contables.

A lo largo del ejercicio fue necesario realizar una modificación de crédito (para subvenir el coste de un simulacro de evacuación y un curso teórico-práctico de lucha contra incendios dirigido al personal miembro de los equipos de emergencias y primera intervención) y una transferencia desde créditos globales (por importe de 65.619,00 euros, para subvenir el coste de un encargo al medio propio TRAGSATEC para la ejecución de tareas de refuerzo y apoyo con el fin de reducir la congestión existente en la tramitación de expedientes de reclamaciones económico-administrativas y recursos contencioso-administrativos relativos a la exacción del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana -en adelante, IIVTNU-).

Como cada año, en 2024 el Tribunal elaboró y elevó al Pleno, a través de la Junta de Gobierno, su proyecto de presupuesto anual (programa presupuestario 320/932.01), incorporado al Proyecto de Presupuesto General del Ayuntamiento de Madrid 2025, aprobado por la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid el 7 de noviembre de 2024.

Tras algunos ajustes efectuados por la Dirección General de Presupuestos y las modificaciones presupuestarias referidas el crédito definitivo quedó establecido en 4.864.853,91 euros, con la siguiente distribución por capítulos:

- Capítulo 1: 4.563.684,00 euros.
- Capítulo 2: 301.169,91 euros.

El gasto finalmente realizado fue de 4.548.122,65 euros, lo que supone una ejecución presupuestaria del 93,49 % del crédito definitivo. En el capítulo 1 el porcentaje de ejecución fue del 93,39 %, y en el capítulo 2 del 94,92 %.

A continuación, se desglosan por capítulos los créditos iniciales, finales y las obligaciones finalmente reconocidas:

	Crédito inicial	Crédito definitivo	Obligaciones reconocidas	Ejecutado %	No ejecutado %
Capítulo 1	4.890.217,00	4.563.684,00	4.262.245,77	93,40 %	6,60 %
Capítulo 2	257.000,00	301.169,91	285.876,88	94,92 %	5,08 %
Total	5.147.217,00	4.864.853,91	4.548122,65	93,49 %	6,51 %

En el Capítulo 1, gastos de personal, la ejecución alcanzó el 93,40 % (ligeramente superior a la de 2024, 92,36 %).

En el Capítulo 2, gastos corrientes en bienes y servicios, el porcentaje de ejecución (94,92 %) ha superado el del ejercicio anterior (89 %) aumentando también el importe ejecutado (285.876,88 euros frente a 233.522,23 euros). Este incremento se justifica, en parte, por la actualización de costes llevada a cabo en las licitaciones en curso para adecuarlas a los importantes aumentos experimentados en los costes de materiales y de personal durante los últimos dos años y, sustancialmente, por la ampliación de crédito en capítulo 2 por transferencias desde créditos globales con motivo del encargo al medio propio TRAGSATEC para la ejecución de diversas tareas con objeto de reducir la congestión existente en la tramitación de expedientes de reclamaciones económico-administrativas y recursos contencioso-administrativos, derivada de la impugnación masiva de actuaciones para la exacción del IIVTNU.

En todo caso, es oportuno advertir que la diferencia entre crédito definitivo y gasto realizado en el Capítulo 2 no revela ningún grado de inejecución presupuestaria, pues, por obvias razones de eficacia, algunas partidas se dotan con intención preventiva, esto es, para poder hacer frente a necesidades que pueden coyunturalmente presentarse y que, de otro modo, no podrían atenderse hasta el siguiente ejercicio presupuestario, con el consecuente perjuicio para el ordinario funcionamiento del servicio.

La evolución anual del presupuesto y del gasto realizado en los últimos ejercicios es la que se muestra en el cuadro y gráfico siguientes:

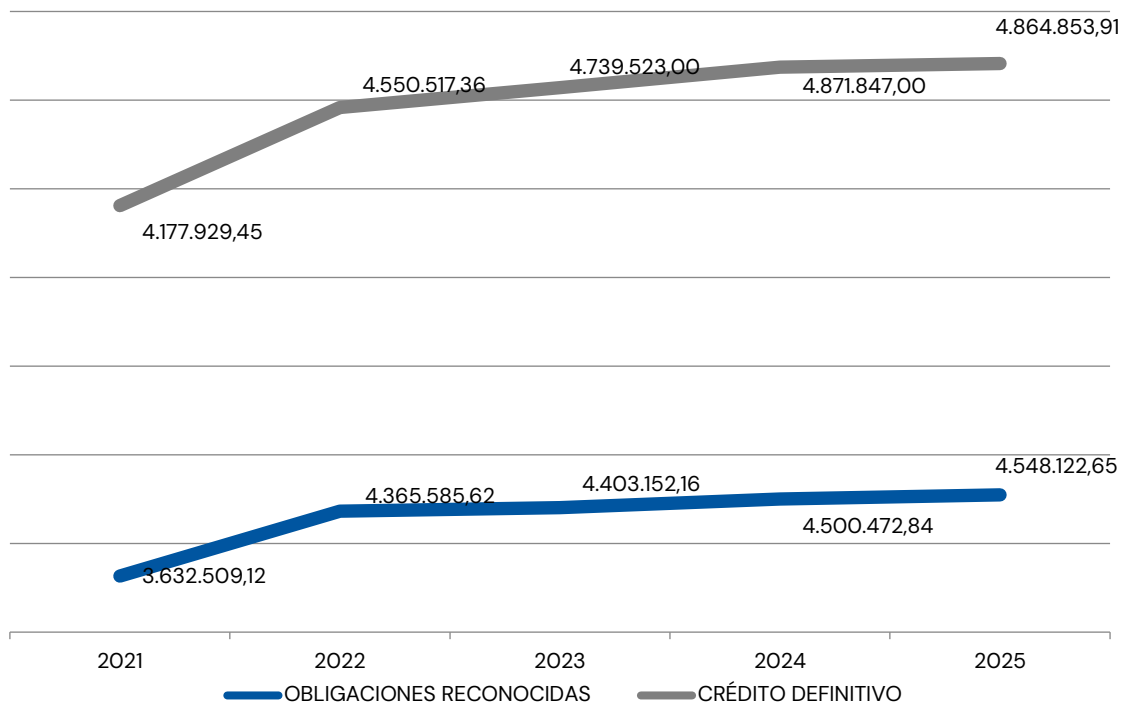
Cuadro 1. Evolución del presupuesto de gasto

PRESUPUESTO / GASTO 2021 – 2025						
		CAPÍTULO 1	CAPÍTULO 2	CAPÍTULO 3	CAPÍTULO 6	TOTAL
2021	DEFINITIVO	3.969.296,00	199.426,45	0,00	9.207,00	4.177.929,45
	REALIZADO	3.440.805,51	186.026,09	0,00	5.677,52	3.632.509,12
2022	DEFINITIVO	4.298.484,00	209.528,36	0,00	42.505,00	4.550.517,36
	REALIZADO	4.154.405,83	181.673,60	0,00	29.506,19	4.365.585,62
2023	DEFINITIVO	4.507.525,00	228.498,00	0,00	3.500,00	4.739.523,00

	REALIZADO	4.206.083,28	197.068,88	0,00	0,00	4.403.152,16
2024	DEFINITIVO	4.620.021,00	251.826,00	0,00	0,00	4.871.847,00
	REALIZADO	4.266.950,61	233.522,23	0,00	0,00	4.500.472,84
2025	DEFINITIVO	4.563.684,00	301.169,91	0,00	0,00	4.864.853,91
	REALIZADO	4.262.245,77	285.876,88	0,00	0,00	4.548.122,65

Importes de presupuesto inicial y gasto realizado; en euros

Gráfico 2. Evolución del presupuesto de gasto.



V. MEDIOS INTERNOS.

En este apartado corresponde dar cuenta de los medios materiales y humanos con los que el Tribunal ejerció sus funciones en 2025.

1. Recursos humanos.

En 2025 el TEAMM estuvo formado por tres Vocalías. Las Vocalías del Tribunal y su Secretaría General tienen naturaleza directiva dentro de la organización municipal.

La relación de puestos de trabajo del TEAMM, a 31 de diciembre de 2025, tenía la siguiente configuración:

Tribunal	
Vocalías	3
Consejero/a Técnico/a	2
Ponentes/Adjuntos/as	22
Secretario/a Delegado/a	1
Personal administrativo	7
Total	35

Secretaría General	
Secretario/a General	1
Personal Técnico	6
Personal administrativo	19
Personal de oficios	4
Total	30

Total TEAMM	
Total	65
Cubiertos	63
Vacantes	2

La relación detallada de los puestos de trabajo del Tribunal y de su Secretaría General, a 31 de diciembre de 2025, era la que muestran los siguientes cuadros.



Cuadro 3. RPT – Secretaría General

SECRETARÍA GENERAL (46H)									
DENOMINACIÓN DEL PUESTO	Núm.	NIVEL CD	F.P.	TIPO	ADM	GR.	CUERPO/ ESCALA	SITUACIÓN	
SECRETARIO/A GENERAL	1	-	-	-	-	-	-	C	
46H00032 OFICINA AUXILIAR TEAMM									
ENCARGADO/A OFICINA AUX.	1	18	LD	F	AAPP	C1C2	AG	C	
AUX. OFICINA AUXILIAR DIRE	1	16	LD	F	AAPP	C1C2	AG	C	
46H1 SECRETARÍA GENERAL									
JEFE/A SERVICIO	1	29	LD	F	AAPP	A1	AG/AE	C	
ENCARGADO/A OFICINA AUX.	1	18	LD	F	AAPP	C1C2	AG	C	
46H002 UNIDAD DE RÉGIMEN INTERIOR Y PRESUPUESTOS									
ADJUNTO/A DEPARTAMENTO	1	26	LD	F	AM	A1A2	AG/AE	C	
ADJUNTO/A UNIDAD	1	22	C	F	AM	A2C1	AG	C	
ENCARGADO/A EDIFICIOS Y DEPENDENCIAS	1	20	C	F	AM	C1	AE	C	
JEFE/A EQUIPO	1	18	C	F	AM	C2	AE	C	
PERSONAL OFICIOS DIVERSOS OFICIOS	1	13	C	F	AM	E	AE	C	
PERSONAL OFICIOS SERVS. INTERNOS	1	13	C	F	AM	E	AE	C	
46H101 UNIDAD DE TRAMITACIÓN Y PROCEDIMIENTOS									
ADJUNTO/A DEPARTAMENTO	1	26	LD	F	AAPP	A1A2	AG/AE	C	
ADJUNTO/A DEPARTAMENTO	1	26	LD	F	AAPP	A1A2	AG/AE	C	
ADJUNTO/A UNIDAD	1	22	C	F	AM	A2C1	AG	C	
OFICIAL/A DE TRIBUNAL	1	18	C	F	AM	C1C2	AG	C	
OFICIAL/A DE TRIBUNAL	1	18	C	F	AM	C1C2	AG	C	
46H105 UNIDAD DE DOCUMENTACIÓN Y NOTIFICACIONES									
ADJUNTO/A DEPARTAMENTO	1	26	LD	F	AAPP	A1A2	AG/AE	C	
46H10541 NEGOCIADO DE DOCUMENTACIÓN									
ADJUNTO/A UNIDAD	1	22	C	F	AM	A2C1	AG	C	
ADJUNTO/A UNIDAD	1	22	C	F	AM	A2C1	AG	C	
OFICIAL/A DE TRIBUNAL	1	18	C	F	AM	C1C2	AG	V	
OFICIAL/A DE TRIBUNAL	1	18	C	F	AM	C1C2	AG	C	
46H10241 NEGOCIADO DE NOTIFICACIONES									
ADJUNTO/A UNIDAD	1	22	C	F	AM	A2C1	AG	C	
ADJUNTO/A UNIDAD	1	22	C	F	AM	A2C1	AG	C	
46H106 UNIDAD DE ATENCIÓN AL RECLAMANTE									
JEFE/A DEPARTAMENTO	1	28	LD	F	AM	A1	AGAE	C	
46H10641 NEGOCIADO DE ATENCIÓN AL RECLAMANTE									
ADJUNTO/A UNIDAD	1	22	C	F	AM	A2C1	AG	C	
ADJUNTO/A UNIDAD	1	22	C	F	AM	A2C1	AG	C	
OFICIAL/A DE TRIBUNAL	1	18	C	F	AM	C1C2	AG	C	
OFICIAL/A DE TRIBUNAL	1	18	C	F	AM	C1C2	AG	C	
46H10341 NEGOCIADO DE ALTAS Y TRÁMITES									
ADJUNTO/A UNIDAD	1	22	C	F	AM	A2C1	AG	C	
ADJUNTO/A UNIDAD	1	22	C	F	AM	A2C1	AG	C	
TOTAL SECRETARÍA GENERAL								30	

C = Cubierta - V= Vacante



En 2025 se han ocupado por los correspondientes procedimientos de provisión de puestos de trabajo los siguientes puestos:

Con carácter definitivo:

- 30238802 Jefe de Departamento (libre designación LD-51-082/2024).
- 30256366 Auxiliar de Oficina Auxiliar de Dirección (libre designación LD-51-081/2024).
- 30273205 Adjunto a Departamento (libre designación LD-51-021/2025).
- 30086668 Adjunto a Departamento (libre designación LD-51-021/2025).
- 30238801 Adjunto a Departamento» (libre designación LD-51-038/2025).
- 30202400 Adjunto a Departamento (libre designación LD-51-061/2025).
- 30086663 Ponente Adjunto (libre designación LD-51-061/2025).
- 30086676 Encargado de Oficina Auxiliar Secretaría de Dirección (libre designación LD-51-069/2025).
- 30256365 Auxiliar de Oficina Auxiliar de Dirección (libre designación LD-51-091/2025).
- 30251500 Consejero Técnico (libre designación LD-51-093/2025).
- 30086665 Encargado de Oficina Auxiliar Secretaría de Dirección (libre designación LD-51-094/2025).
- 30086676 Encargado de Oficina Auxiliar Secretaría de Dirección (libre designación LD-51-094/2025).
- 30086677 Auxiliar de Oficina Auxiliar de Dirección (libre designación LD-51-095/2025).
- 30086685 Jefe de Servicio (libre designación LD-51-094/2025).
- 30086709 Oficial de Tribunal (concurso FG-51-010/2025).
- 30086716 Oficial de Tribunal (concurso FG-51-010/2025).

Con carácter provisional:

- 30086699 Adjunto a Unidad.

- 30206601 Adjunto a Unidad.
- 30086676 Encargado de Oficina Auxiliar Secretaría de Dirección.
- 30086665 Encargado de Oficina Auxiliar Secretaría de Dirección.
- 30086685 Jefe de Servicio.

Al concluir el ejercicio 2025 estaban provistos 63 de los 65 puestos dotados en plantilla (lo que supone un 96,92 %), detallándose en los anteriores cuadros qué puestos están cubiertos y cuáles no.

Por lo que se refiere a la cualificación, considerando la adscripción o grupo de los empleados (incluidos los titulares de las Vocalías y de la Secretaría General), la estructura de personal presenta la situación que refleja el siguiente cuadro.

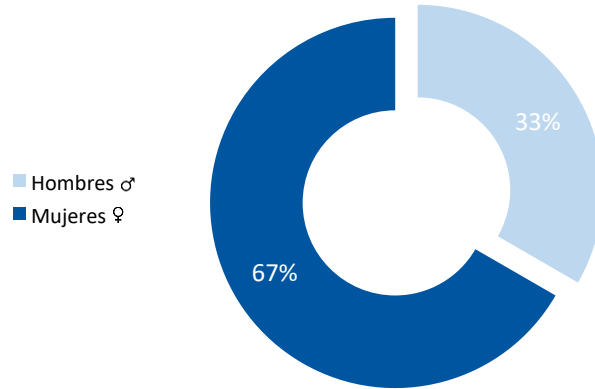
Cuadro 4. Distribución de plazas cubiertas y vacantes en el TEAMM

DISTRIBUCIÓN DE PLAZAS				
	GRUPO	TRIBUNAL	SECRETARÍA GENERAL	TOTAL TEAMM
Plazas RPT	GRUPO A1	10	3	13
	GRUPO A1/A2	18	4	22
	GRUPO A2/C1	1	10	11
	GRUPO C1	0	1	1
	GRUPO C1/C2	5	9	14
	GRUPO C2	1	1	2
	GRUPO E	0	2	2
	TOTAL	35	30	65
	GRUPO	TRIBUNAL	SECRETARÍA GENERAL	TOTAL TEAMM
Plazas cubiertas	GRUPO A1	9	3	12
	GRUPO A1/A2	18	4	22
	GRUPO A2/C1	1	10	11
	GRUPO C1	0	1	1
	GRUPO C1/C2	5	8	13
	GRUPO C2	1	1	2
	GRUPO E	0	2	2
	TOTAL	34	29	63
Plazas vacantes	GRUPO A1	1	0	1
	GRUPO A1/A2	0	0	0
	GRUPO A2/C1	0	0	0
	GRUPO C1	0	0	0
	GRUPO C1/C2	0	1	1
	GRUPO C2	0	0	0
	GRUPO E	0	0	0
	TOTAL	1	1	2

Considerando la perspectiva de género, el personal al servicio del Tribunal presenta la siguiente distribución:

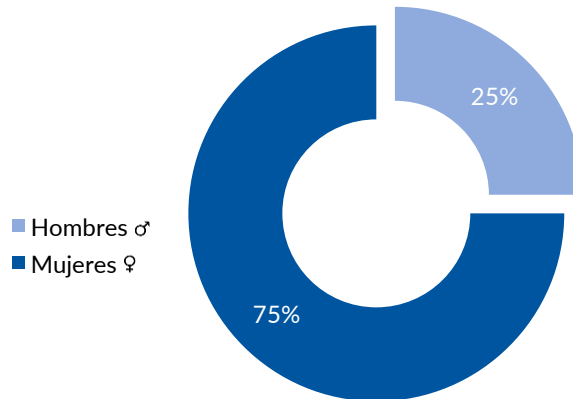
Cuadro 5 / Gráfico 3. Distribución de género

HOMBRES	MUJERES
21	42



Y por lo que respecta al personal de nivel directivo la distribución por género es la siguiente:

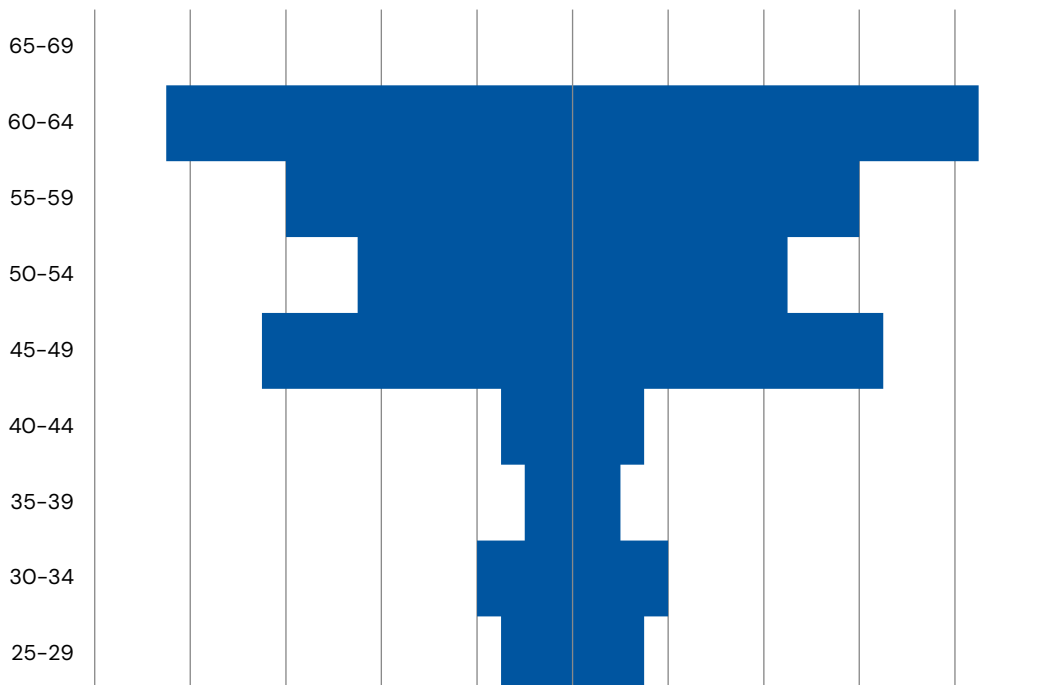
Gráfico 4. Distribución de género (personal directivo)



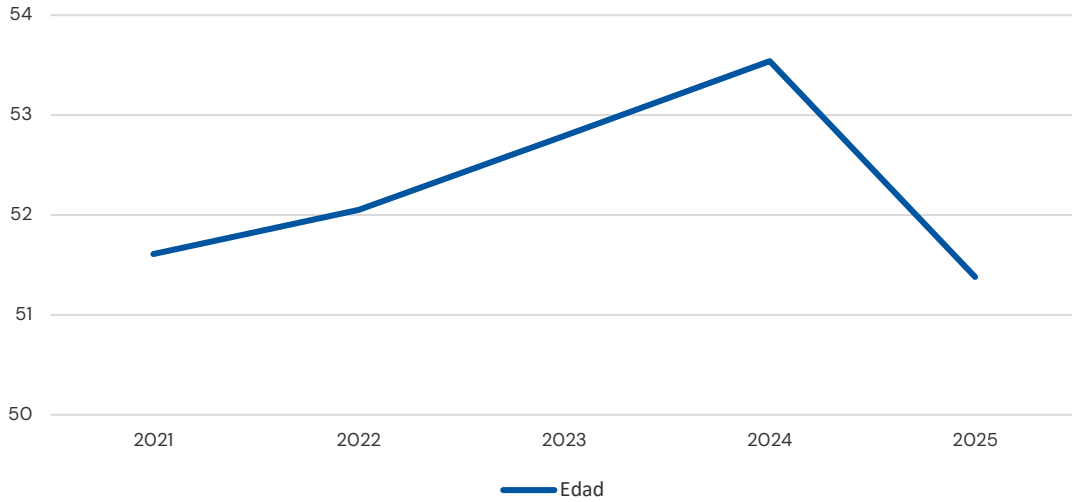
Desde la perspectiva de edad cabe señalar que el personal al servicio del Tribunal, en el ejercicio 2025, presentó una edad media de 51,38 años, con la siguiente distribución:

Cuadro 6. Distribución por edad

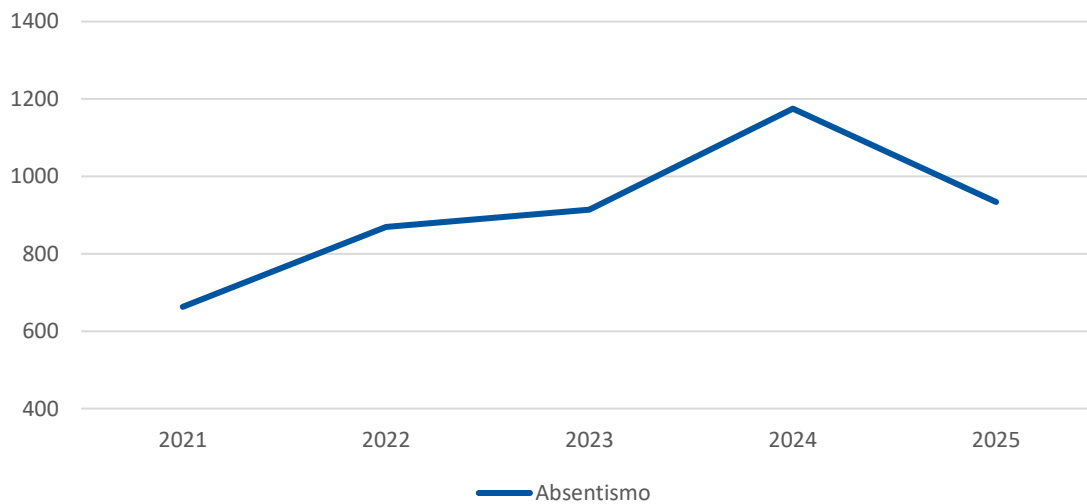
Edad	Número
Menores de 30	3
De 31 a 40	6
De 41 a 50	16
De 51 a 60	21
Más de 60	17
Total	63

Gráfico 5. Distribución por edad


La cobertura de algunas de las vacantes existentes, no exenta de dificultades por la cualificación y experiencia que se busca, ha supuesto un ligero descenso de la edad media de los empleados (de 53,54 años a 51,38 años).

Gráfico 6. Evolución curva de edad

En cuanto al absentismo (referido a las ausencias por enfermedad, permisos de maternidad o formación u otros permisos y causas legalmente justificadas, excluidas vacaciones y días de descanso) alcanzó una media de 14,82 jornadas por empleado (un 4,12 % menos que el pasado ejercicio), lo que significa que dejaron de realizarse 934 jornadas completas.

Gráfico 7. Evolución curva absentismo (jornadas no realizadas)

2. Recursos materiales.

a) Inmuebles.



Desde el año 2010 el Tribunal tiene su sede en el número 83 de la calle Mayor, edificio conocido como Palacio de Malpica. El edificio está acondicionado para las específicas funciones que se llevan a cabo en el Tribunal y plenamente adaptado para facilitar el acceso y la circulación de personas con movilidad reducida. El acceso al edificio, así como la integridad de los archivos existentes en él estuvieron protegidos por sistemas de vigilancia y seguridad y custodiados por los vigilantes de la empresa privada de seguridad contratada a tal efecto.

b) Muebles.

Todos los puestos de trabajo están provistos del mobiliario adecuado para su desempeño. También es suficiente y adecuado el mobiliario de las áreas de trabajo en grupo y de reunión de los órganos colegiados (Sala de Plenos, Sala de Reclamaciones, Sala de Gobierno), así como del área de formación continuada.

c) Informáticos.

Todos los puestos de trabajo con contenido administrativo están informatizados (100 %) y a lo largo del ejercicio se han sustituido o incorporado nuevos equipos (fijos y portátiles) con el fin de posibilitar el desempeño de los puestos de trabajo a distancia (teletrabajo).

También existen puestos informáticos comunes para las necesidades del personal de oficios, limpieza, mantenimiento y seguridad. Y existe un aula de formación continua que cuenta con 21 puestos informáticos. En la utilización de todos los sistemas y aplicaciones se observan las cautelas exigidas por la legislación de protección de datos de carácter personal.

En las dependencias del Tribunal también se presta el servicio de acreditación para la expedición de certificados digitales de firma electrónica, en la condición de empleados públicos municipales, para personas físicas.

**d) Bibliográficos.**

El TEAMM cuenta con una pequeña colección o biblioteca técnica, formada por obras jurídicas, de contenido administrativo y tributario esencialmente, para estudio y uso preferente por los empleados. Dicho fondo se mantiene catalogado para su explotación mediante la aplicación AbsysNET y en 2025 se ha completado su integración en la base de datos de bibliotecas municipales.

VI. MEDIOS EXTERNOS (CONTRATACIÓN).

Para el ejercicio de sus funciones el TEAMM también utiliza algunos medios o servicios externos. En razón de la independencia técnica y funcional que tiene legal y estatutariamente reconocida, el TEAMM también puede concluir contratos administrativos y privados cuya celebración corresponde a su Presidencia (artículo 10.1.d del ROTEAMM). Todo ello, en las condiciones y con los límites que se establezcan por la Junta de Gobierno que, por otra parte, tiene delegadas parte de sus atribuciones en dicho órgano, por Acuerdo de 29 de junio de 2023 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, de organización y competencias del Área de Gobierno de Economía, Innovación y Hacienda (publicado en el Boletín Oficial del Ayuntamiento de Madrid número 9419, de 5 de julio de 2023, y en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid número 172, de 21 de julio de 2023).

En ejercicio de tales atribuciones, en 2025 el TEAMM adjudicó un contrato de servicios por el procedimiento abierto simplificado, conforme a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y tramitó las prórrogas de otros cuatro contratos de servicios adjudicados en ejercicios anteriores.

Asimismo, en 2025 el TEAMM adjudicó seis contratos menores. Estos contratos se tramitaron y adjudicaron según lo previsto en el Decreto de 7 de febrero de 2020, de la Delegada del Área de Gobierno de Hacienda y Personal, por el que se modifica la Instrucción 2/2019 sobre los contratos menores en el Ayuntamiento de Madrid, sus Organismos Autónomos y Entidades del Sector Público Estatal.

Por otra parte, durante 2025 se tramitó un encargo al medio propio TRAGSATEC para la ejecución de diversas tareas destinadas a reducir la congestión existente en la tramitación de expedientes de reclamaciones económico-administrativas y recursos contencioso-administrativos.

En los siguientes cuadros se detallan el objeto y demás circunstancias de los contratos adjudicados y prórrogas tramitadas:

Cuadro 7a. Contratos de servicios adjudicados por procedimiento abierto simplificado

Contrato	Adjudicatario	Duración	Importe total (€)	Importe 2025 (€)
Limpieza del edificio de la calle Mayor, núm. 83, sede del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Madrid.	SEMALOR, S.L.	12 meses	82.764,00	0,00
TOTAL CONTRATOS ADJUDICADOS			82.764,00	0,00

Cuadro 7b. Contratos menores adjudicados

Contrato	Adjudicatario	Plazo	Importe total (€)	Importe 2025 (€)
Mantenimiento de un desfibrilador propiedad del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Madrid en la sede del mismo.	ANEK S-3, S.L.	12 meses	434,87	0,00
Suministro de TÓNER para las impresoras EPSON AL-M300 instaladas en el Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Madrid.	COMERCIAL DE SUMINISTROS INFORMÁTICA, S.L.	10 días	3.362,59	3.362,59
Instalación de dos cortinas fotoeléctricas para los ascensores del edificio sede del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Madrid.	ANEK S-3, S.L.	2 meses	3.025,00	3.025,00
Suministro de carpetas de expedientes para reclamaciones a tramitar por el Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Madrid.	ART BOX COMUNICACIÓN, S.L.	15 días	2.286,90	2.286,90
Realización de un simulacro de evacuación y un curso de lucha contra el fuego para los miembros de los equipos de emergencias y primera intervención.	GESEMER, S.L.	2,5 meses	3.630,00	3.630,00
Suministro de carpetas de expedientes para reclamaciones a tramitar por el Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Madrid.	ART BOX COMUNICACIÓN, S.L.	12 días	1.929,95	1.929,95
TOTAL CONTRATOS MENORES ADJUDICADOS			14.669,31	14.234,44

Cuadro 7c. Encargos a medios propios

Contrato	Adjudicatario	Duración	Importe total (€)	Importe 2025(€)
Encargo al medio propio TRAGSATEC la ejecución de diversas tareas con objeto de reducir la congestión existente en la tramitación de expedientes de reclamaciones económico- administrativas y recursos contencioso -administrativos.	TECNOLOGÍA Y SERVICIOS AGRARIOS, S.A., S.M.E., M.P.(TRAGSATEC)	12 meses	302.838,80	63.091,43
TOTAL PRÓRROGAS APROBADAS			302.838,80	63.091,43

Cuadro 7d. Prórrogas aprobadas

Contrato	Adjudicatario	Duración	Importe total (€)	Importe 2025(€)
Limpieza del edificio de la calle Mayor, núm. 83, sede del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Madrid	SPECIAL OUTSOURCING, S.L.	01/09/2025 31/12/2025	25.405,97	19.054,48
Vigilancia y seguridad del edificio de la calle Mayor, núm. 83, sede del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Madrid	SECÚRITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S.A.	14/08/2025 13/02/2026	40.280,20	23.496,78
Mantenimiento del edificio de la calle Mayor, núm. 83, sede del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Madrid	ELECNOR SERVICIOS Y PROYECTOS, SAU	01/02/2026 30/04/2026	12.614,55	0,00

Contrato de mantenimiento de aparatos elevadores e instalaciones electromecánicas del edificio de la calle Mayor, núm. 83, sede del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Madrid	KONE ELEVADORES, S.A.	01/09/2025 30/11/2026	6.780,11	1.356,02
TOTAL PRÓRROGAS APROBADAS			85.080,83	43.907,28

En 2025 además, estuvieron en curso de ejecución los siguientes contratos de servicios, adjudicados o prorrogados en ejercicios anteriores:

Cuadro 8. Contratos de servicios en curso de ejecución

Contrato	Adjudicatario	Duración	Importe total (€)	Importe 2025(€)
Mantenimiento de un desfibrilador externo propiedad del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Madrid en la sede del mismo	ANEK S3, S.L.	01/12/2024 30/11/2025	508,20	508,20
Limpieza del edificio de la calle Mayor, núm. 83, sede del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Madrid	SPECIAL OUTSOURCING, SL	01/09/2024 31/08/2025	76.217,90	57.163,43
Vigilancia y seguridad del edificio de la calle Mayor, núm. 83, sede del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Madrid	SECÚRITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S.A.	14/08/2024 13/08/2025	80.560,40	57.089,12
Contrato de mantenimiento de aparatos elevadores e instalaciones electromecánicas del edificio de la calle Mayor, núm. 83, sede del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Madrid	KONE ELEVADORES, S.A.	01/09/2023 31/08/2025	10.848,18	5.424,12
Contrato de mantenimiento del edificio de la calle Mayor, núm. 83, sede del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Madrid	ELECNOR SERVICIOS Y PROYECTOS, S.A.U.	01/02/2025 31/12/2026	50.458,21	42.048,51
TOTAL CONTRATOS EN CURSO DE EJECUCIÓN			218.592,89	162.233,38

De estos contratos en curso de ejecución uno fue un contrato menor adjudicado en 2024 (por importe de 508,20 euros), otro fue un contrato adjudicado en 2023 (por importe de 10.848,18 euros), uno más fue una prórroga de contrato por importe de 50.458,21 y dos fueron contratos adjudicados en 2024 (por importe total de 156.778,30, euros).

En resumen, el total adjudicado o comprometido durante el ejercicio 2025 de los contratos mencionados ascendió a 220.883,20 euros, conforme al siguiente detalle:

Tipo de contrato	Importe 2025
Contratos adjudicados procedimiento abierto simplificado.	0,00
Prórrogas aprobadas contratos procedimiento abierto simplificado.	43.907,28
Contratos en ejecución procedimiento abierto simplificado.	162.233,38
Contratos menores adjudicados.	14.234,44
Contratos menores en ejecución.	508,20
Encargos a medios propios	63.091,43
TOTAL	220.883,20



Esta cifra supone un 99,33 % de los compromisos adquiridos por el TEAMM en el ejercicio, que ascendieron a 285.876,88 euros por capítulo 2 de presupuestos.

Además de los contratos mencionados, se han tramitado 8 expedientes para el suministro de bienes declarados de adquisición centralizada, destinados al suministro de material de oficina (carpetas y material diverso), papel de fotocopidora y adquisición de vestuario de trabajo para el personal (POSI, PODO, jefe/a de equipo y encargado/a de edificios y dependencias), todo ello por un importe total de 4.617,00 euros, lo que supone un 1,61 % del gasto total del capítulo 2 durante el ejercicio.

Por último, con cargo al crédito disponible en anticipo de caja fija del TEAMM se tramitaron durante el año 2025 un total de 4 pagos, destinados a la adquisición de libros y suscripciones, material informático de consumo y suministro de etiquetas de registro, todo ello por un importe total de 1.151,15 euros, lo que supone un 0,40 % del gasto total del capítulo 2 realizado por el TEAMM en el ejercicio.

VII. ACTIVIDAD INSTITUCIONAL EN 2025.

1. De regulación interna.

De acuerdo con el artículo 10.1.b) del ROTEAMM, corresponde a la Presidencia la dirección orgánica y funcional del TEAMM. Ese mismo artículo 10, en su apartado 2, determina que, mediante acuerdo y oída en su caso la Sala de Gobierno, corresponde a la Presidencia:

- «a) Fijar el reparto de atribuciones entre el Pleno del Tribunal, las Salas y los órganos unipersonales.
- b) La creación, composición y supresión de las Salas, el nombramiento de sus presidentes y la distribución de asuntos entre las mismas atendiendo, en lo posible, a criterios de especialización.
- c) La designación de los órganos unipersonales y la distribución de asuntos entre los mismos».

En 2025 la Presidencia del TEAMM adoptó dos acuerdos sobre reparto de atribuciones y distribución de asuntos entre el Pleno, las Salas de Reclamaciones y los órganos unipersonales (con fecha 30 de septiembre y 18 de noviembre, respectivamente).

2. De formación del personal.

Para actualizar y mejorar su formación el personal del Tribunal, según las concretas necesidades y circunstancias de sus puestos de trabajo, ha asistido a alguno de los cursos (más de 60) que con variado objeto organiza la Escuela Madrid Talento.

3. De presencia institucional.

En 2025 se han realizado diversas actividades de proyección institucional del Tribunal, habitualmente encaminadas a divulgar sus funciones y los criterios interpretativos, así como a explicar el régimen de las reclamaciones económico-administrativas, actuando tanto en el ámbito municipal, es decir, ante los órganos y empleados del Ayuntamiento, como externamente, ante

instituciones y organizaciones profesionales y de educación superior y también en relación con otros Ayuntamientos.

En este contexto se han vuelto a ofrecer estancias de formación en el Tribunal para estudiantes y personas en búsqueda de empleo, en colaboración con Madrid Talento, las Universidades y la Agencia de Empleo del Ayuntamiento de Madrid, iniciativa con la que, además del propósito formativo, se persigue difundir la misión del Tribunal entre la sociedad civil y dar más transparencia a sus funciones, familiarizando a futuros profesionales y al público en general en estas y haciéndoles partícipes de ellas.

Y se ha seguido manteniendo y actualizando la información disponible en la "web" municipal (www.madrid.es/teamm), con referencias normativas, de ubicación y registro y otras cuestiones de interés sobre la competencia y actividad del TEAMM.

4. De atención a la ciudadanía.

La Unidad de Atención al Reclamante (UAR) atendió a 1.971 personas durante 2025, lo que representa un aumento de la atención a la ciudadanía en un 12,24% respecto de 2024, en que se atendieron a 1.756 personas. Dicha atención tuvo lugar en la forma en que se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro 9. Personas atendidas en la Unidad de Atención al Reclamante

PERSONAS ATENDIDAS POR LA UAR 2025		
FINALIDAD	Núm.	%
Información presencial.	80	4,06
Información telefónica.	1.444	73,26
Consulta / Puesta de manifiesto de expedientes.	106	5,38
Consultas despachadas por correo electrónico.	341	17,30
TOTAL	1.971	100,00

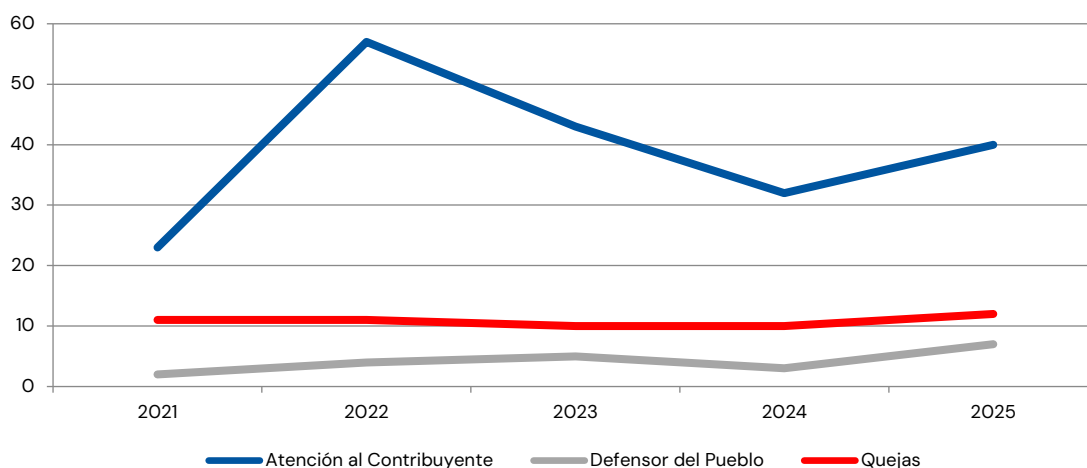
Este aumento de la atención a la ciudadanía se ha concentrado en la consulta y puestas de manifiesto de expedientes, que ha aumentado en un 89,29 % respecto a 2024 (ha pasado de 56 a 106), en la atención telefónica, que ha aumentado en un 10,06 % (ha pasado de 1.312 a 1.444) y a la atención por correo electrónico, que ha aumentado en un 36,95 % (ha pasado de 249 a 341). En el último trimestre de 2025 se incrementaron las solicitudes de información para la impugnación de las liquidaciones de la Tasa por Prestación del Servicio de Gestión de Residuos de Competencia Municipal.

El número de quejas o solicitudes de información recibidas a través del Sistema de Sugerencias y Reclamaciones del Ayuntamiento de Madrid ha aumentado ligeramente. Los motivos de las quejas pueden resumirse así:

Retraso en la tramitación	21
Solicitud de información o trámites	13
Notificaciones electrónicas	1
Retraso en la ejecución de resoluciones del TEAMM	2
Cuestiones ajenas al TEAMM	3

Asimismo, el Defensor del Pueblo ha remitido al TEAMM comunicaciones en relación con 7 expedientes durante el año 2025, que, o bien habían sido remitidos al Tribunal con mucha demora, o se encontraban todavía dentro de plazo.

Gráfico 8. Peticiones Atención al Contribuyente y Defensor del Pueblo.



VIII. ACTIVIDAD PROCEDIMENTAL EN 2025.

Para analizar la actividad del Tribunal durante 2025 resulta oportuno distinguir las reclamaciones económico-administrativas de otros procedimientos más específicos, incluidos los de preparación y remisión de los expedientes a los órganos de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

1. Procedimientos de reclamación económico-administrativa.

Después de algunos episodios de excepcional conflictividad, en los últimos años el volumen medio de entrada anual de reclamaciones ha ido subiendo hasta el umbral de las 6.000 reclamaciones. Pero por la impugnación masiva de algunas actuaciones (antes relacionadas con el IIVTNU y ahora con la Tasa por Prestación del Servicio de Gestión de Residuos de Competencia Municipal) todavía no han entrado en el Tribunal todas las reclamaciones interpuestas sobre esta materia.

a) Entrada de asuntos.

A efectos de esta Memoria y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 del ROTEAMM, se considera que las reclamaciones económico-administrativas “entran” en el Tribunal a partir del momento en que el órgano gestor que ha dictado el acto objeto de la reclamación –que, según el artículo 37 del ROTEAMM, es el órgano al que debe dirigirse el escrito de interposición– remite ésta al TEAMM junto con el expediente que corresponda.

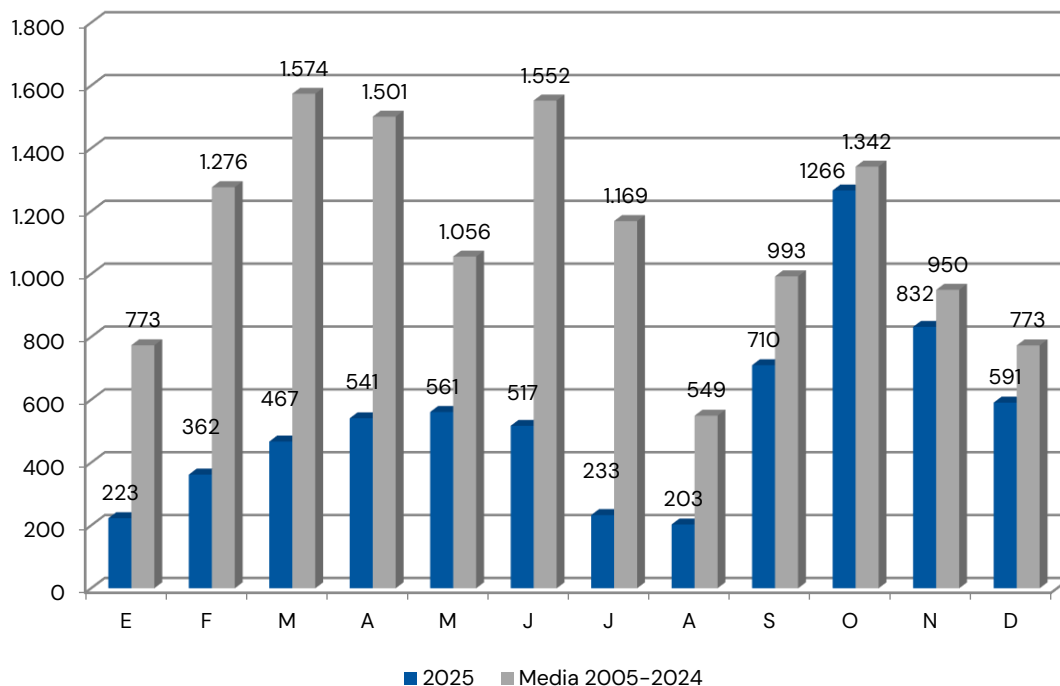
Esto no significa que el plazo para resolver (de un año o seis meses, en función del procedimiento que corresponda: general o abreviado) se compute desde la “entrada” de la reclamación en el Tribunal, pues dicho plazo toma como *dies a quo* el día de interposición o presentación de la misma.

En 2025 tuvieron entrada en el Tribunal 6.506 reclamaciones económico-administrativas, cifra ligeramente superior (un 5,02 % más) a la del pasado ejercicio (6.195 reclamaciones). Se trata de las reclamaciones recepcionadas en el Tribunal, no de todas las interpuestas, pues, como se ha dicho, para enviar las reclamaciones antes deben compilarse y unirse sus antecedentes y esto requiere algún tiempo.

Las diferencias mensuales en el volumen de entrada de las reclamaciones en el caso de los tributos, guarda relación con las fechas de su devengo y de sus procesos de gestión.

Cuadro 10. Entrada mensual de reclamaciones

ENTRADA DE RECLAMACIONES 2025						
Mes	Mensual		Acumulado		Media 2005/2024	
	Número	%	Número	%	Número	%
Enero	223	3,43	223	3,43	773	5,73
Febrero	362	5,56	585	8,99	1.276	9,45
Marzo	467	7,18	1052	16,17	1.574	11,65
Abril	541	8,32	1593	24,49	1.501	11,11
Mayo	561	8,62	2154	33,11	1.056	7,82
Junio	517	7,95	2671	41,06	1.552	11,49
Julio	233	3,58	2904	44,64	1.169	8,65
Agosto	203	3,12	3107	47,76	549	4,07
Septiembre	710	10,91	3817	58,67	993	7,35
Octubre	1266	19,46	5083	78,13	1.342	9,93
Noviembre	832	12,79	5915	90,92	950	7,03
Diciembre	591	9,08	6506	100,00	773	5,72

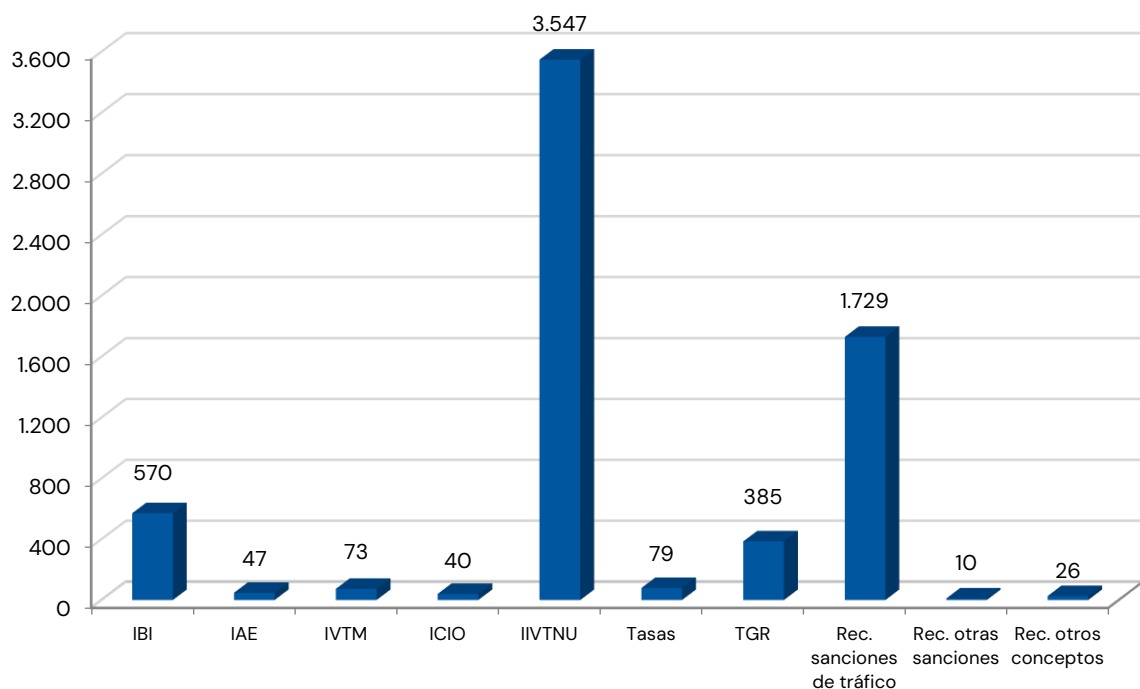
Gráfico 9. Entrada mensual de reclamaciones


La **distribución por materias** de las reclamaciones que han tenido entrada durante el año 2025 se expresa en los siguientes cuadro y gráfico.

Cuadro 11. Distribución por materias

DISTRIBUCIÓN POR MATERIAS 2025		
CONCEPTOS	Número	%
Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI)	570	8,76
Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE)	47	0,72
Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM)	73	1,12
Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO)	40	0,61
Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU)	3.547	54,52
Tasa de Gestión de Residuos de Competencia Municipal (TGR)	385	5,92
Otras tasas	79	1,21
Recaudación sanciones de tráfico	1.729	26,58
Recaudación otras sanciones	10	0,15
Recaudación otros ingresos de derecho público no tributarios	26	0,40
TOTAL	6.506	100

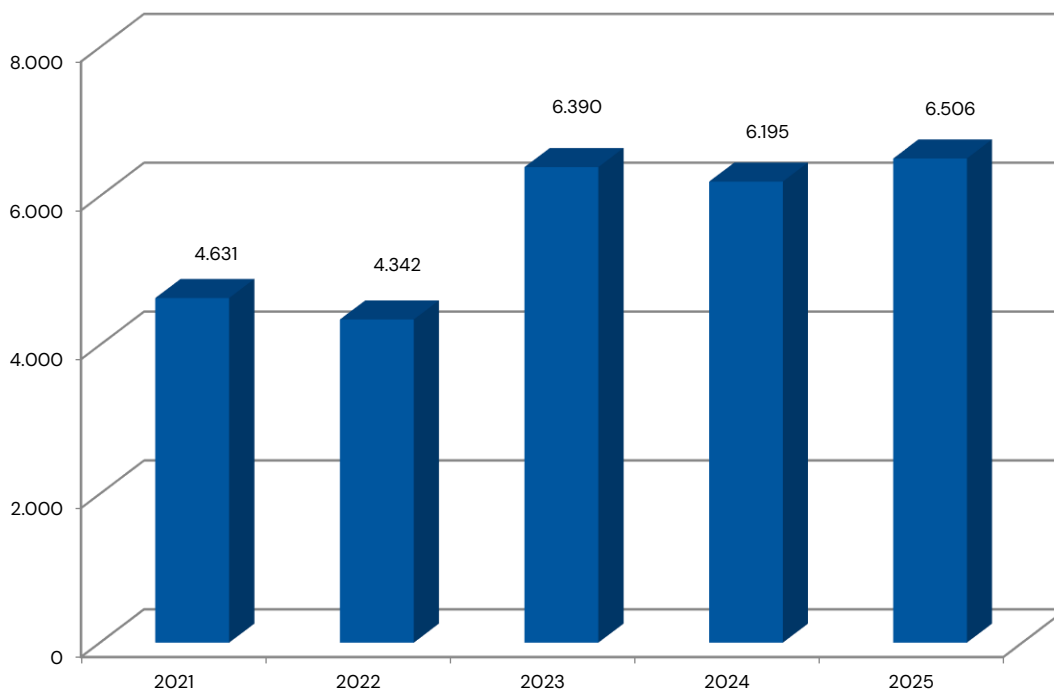
Gráfico 10. Distribución por materias



Como puede apreciarse, al igual que en ejercicios anteriores, son las reclamaciones interpuestas por actuaciones de aplicación y recaudación del Impuesto sobre el IIVTNU y por actuaciones para la recaudación ejecutiva de multas de tráfico las más numerosas, con significativa distancia respecto de las demás. Aunque serán presumiblemente relegadas por las reclamaciones relativas a la Tasa por Prestación del Servicio de Gestión de Residuos de Competencia Municipal, masivamente interpuestas (su número rondará las 100.000 reclamaciones), que han empezado a recibirse en el Tribunal al finalizar el año. Por lo demás, en 2025 han mantenido su tendencia alcista las reclamaciones relativas al Impuesto sobre Bienes Inmuebles (de 547 a 570). En cambio, han disminuido las reclamaciones relativas al Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (de 130 a 73) u otras tasas (de 317 a 79). Las reclamaciones relativas a otras materias se han mantenido dentro de los umbrales tradicionales.

La **evolución anual de la entrada** de reclamaciones se muestra en el siguiente gráfico:

Gráfico 11. Evolución de la entrada anual



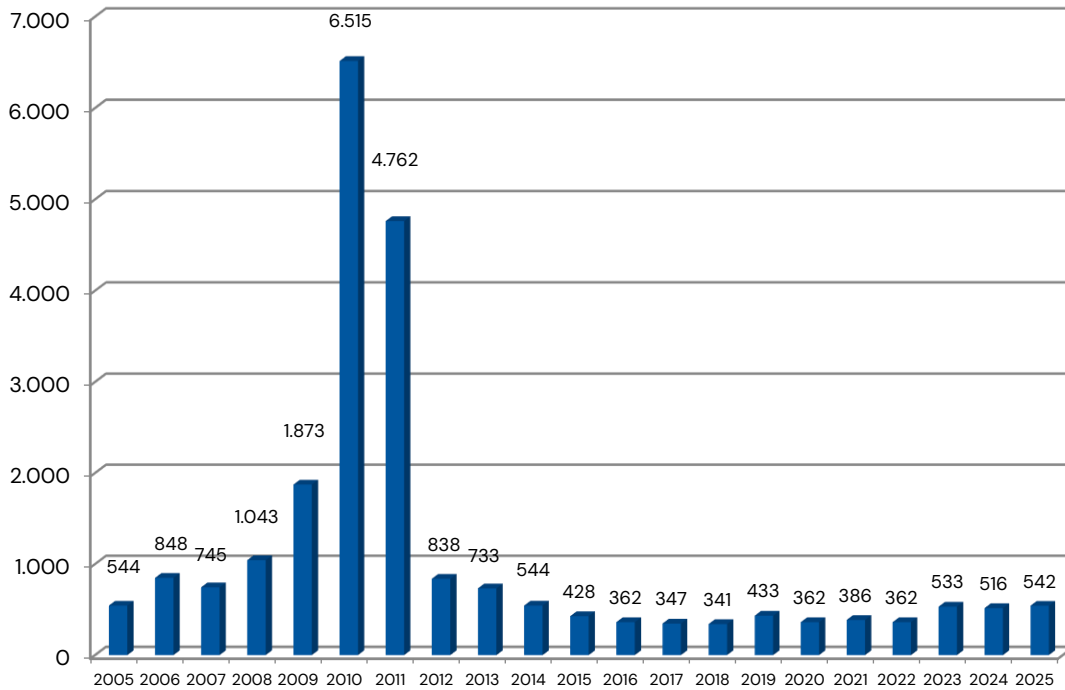
Como puede verse, en 2025 se recibieron 6.506 reclamaciones, 311 más que en el ejercicio anterior (esto es, un 5,02 % más).

Pero, como se ha dicho ya, el número de reclamaciones realmente interpuesto es significativamente superior, pues, según la información facilitada por la Agencia Tributaria Madrid, a 31 de diciembre de 2025 había todavía 92.456 reclamaciones pendientes de envío (el 98 % de ellas relativas a la Tasa por Prestación del Servicio de Gestión de Residuos de Competencia Municipal y las restantes al IIVTNU) que deben ser remitidas con sus antecedentes administrativos y, en su caso, el correspondiente informe, por parte de los órganos de gestión o recaudación.

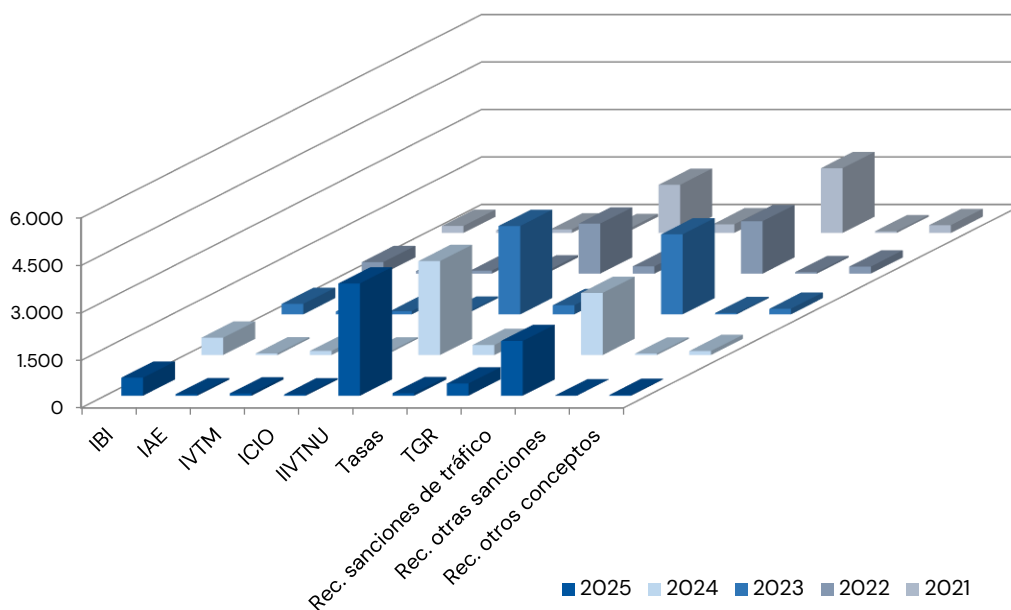
Cuadro 12. Entrada media mensual de reclamaciones

Año	Reclamaciones/mes
2005	544
2006	848
2007	745
2008	1.043
2009	1.873
2010	6.515
2011	4.762
2012	838
2013	733
2014	544
2015	428
2016	362
2017	347
2018	341
2019	433
2020	362
2021	386
2022	362
2023	533
2024	516
2025	542

Gráfico 12. Entrada media mensual de reclamaciones



También parece oportuno mostrar la evolución del número de reclamaciones considerando cuál es el ámbito material de la actuación administrativa de la que traen causa. Así, el siguiente gráfico refleja la **evolución anual de la entrada por materias**.

Gráfico 13. Evolución de la distribución por materias

b) Actuaciones de trámite.

En 2025 la tramitación de las reclamaciones económico-administrativas dio lugar a la realización de 26.869 actos de trámite por parte de la Secretaría General del Tribunal, lo que representa una disminución del 9,81 % respecto a los actos tramitados en 2024.

La relación desagregada de los referidos actos se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro 13. Actos de trámite

ACTOS DE TRÁMITE 2025	
Tipo	Número
Requerimientos de subsanación.	924
Puestas de manifiesto.	814
Acumulación de reclamaciones.	79
Práctica de pruebas.	27
Solicitudes de documentación o expedientes a órganos gestores.	311
Solicitudes de informes.	26
Providencias de ejecución (*).	4.958
Notificación de resoluciones.	6.225
Comunicación de inicio de expediente.	3.379
Otras actuaciones de trámite (comunicaciones, <i>apud acta</i> , diligencias, oficios, providencias).	10.114
TOTAL	26.869

(*) Se contabilizan 3.068 providencias de ejecución emitidas mediante un proceso automatizado desarrollado con Informática del Ayuntamiento de Madrid

El descenso se ha producido principalmente en las providencias de ejecución y en la notificación de resoluciones, actuaciones que en buena parte vienen determinadas por las resoluciones dictadas en el ejercicio inmediatamente anterior, puesto que las aprobadas al final del ejercicio se notifican y ejecutan en el año siguiente.

Así mismo, se ha reducido el número de actos de trámite vinculados a la remisión de expedientes a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para el conocimiento de los recursos contencioso-administrativos interpuestos contra las resoluciones del Tribunal, como consecuencia de la disminución de los recursos relacionados con el IIVTNU.

En cambio, han aumentado considerablemente los requerimientos y puestas de manifiesto de los expedientes, pasando de 608 requerimientos en 2024 a 924 en 2025, y de 265 providencias de puesta de manifiesto en 2024 a 814 en 2025, gracias al refuerzo en la tramitación de expedientes propiciado por el convenio suscrito con TRAGSATEC.

Por otro lado, en lo que respecta a la actividad de Registro y Notificaciones, el Tribunal ha desarrollado en 2025 la actividad que resume el siguiente cuadro y que revela un ascenso de operaciones de un 46 % respecto de 2024.

Cuadro 14. Actividad de Registro y Notificaciones

ACTIVIDAD DEL REGISTRO Y NOTIFICACIONES 2025	
Tipo	Número
Personaciones presenciales (*).	548
Anotaciones de entrada de documentos.	7.792
Notificaciones con acuses de recibo (**).	4
Notificaciones y comunicaciones por SIGSA/COMCD.	11.328
TOTAL	19.672

(*) Número de asientos correspondientes a documentos presentados presencialmente en el Tribunal.

(**) Notificaciones automatizadas por el IAM y manuales

El análisis detallado de estos datos evidencia un gran ascenso en las personaciones presenciales –es decir, de la personación física en las dependencias del TEAMM para presentar escritos o documentos–, y en el número de anotaciones de entrada, debido al gran número de reclamaciones económico-administrativas interpuestas contra las liquidaciones de la nueva Tasa por Prestación del Servicio de Gestión de Residuos de Competencia Municipal.

Han aumentado las notificaciones y comunicaciones tramitadas, tanto de resoluciones como de actos de trámite, hasta un total de 11.332, un 0,71 % más que en el año 2024, en el que se practicaron 11.252.

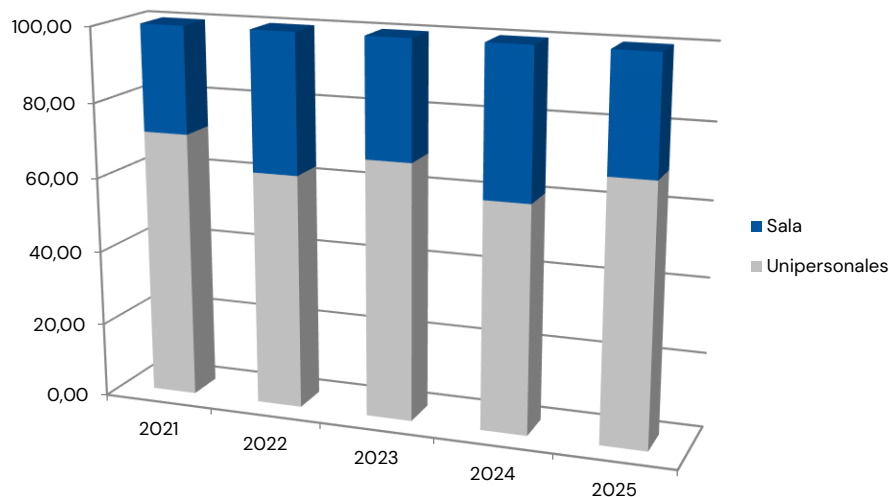
En 2025 prácticamente el 100 % de las notificaciones y comunicaciones se han tramitado por el TEAMM electrónicamente (tanto las que son íntegramente electrónicas como las electrónicas con envío postal centralizado) a través de la asociación de la aplicación de gestión de expedientes (SIGSA) al Sistema de Notificaciones y Comunicaciones Electrónicas (COMCD), por haberse suprimido ya en 2023 el servicio automatizado de notificación convencional (postal) que prestaba Informática del Ayuntamiento de Madrid para el Tribunal.

c) Resolución de asuntos.

En 2025 el Tribunal resolvió 6.020 reclamaciones (289 más que el pasado año). De ellas, 1.862 han sido resueltas por la Sala Única de Reclamaciones en las 13 sesiones de deliberación celebradas; las 4.158 reclamaciones restantes fueron resueltas por medio de órganos unipersonales.

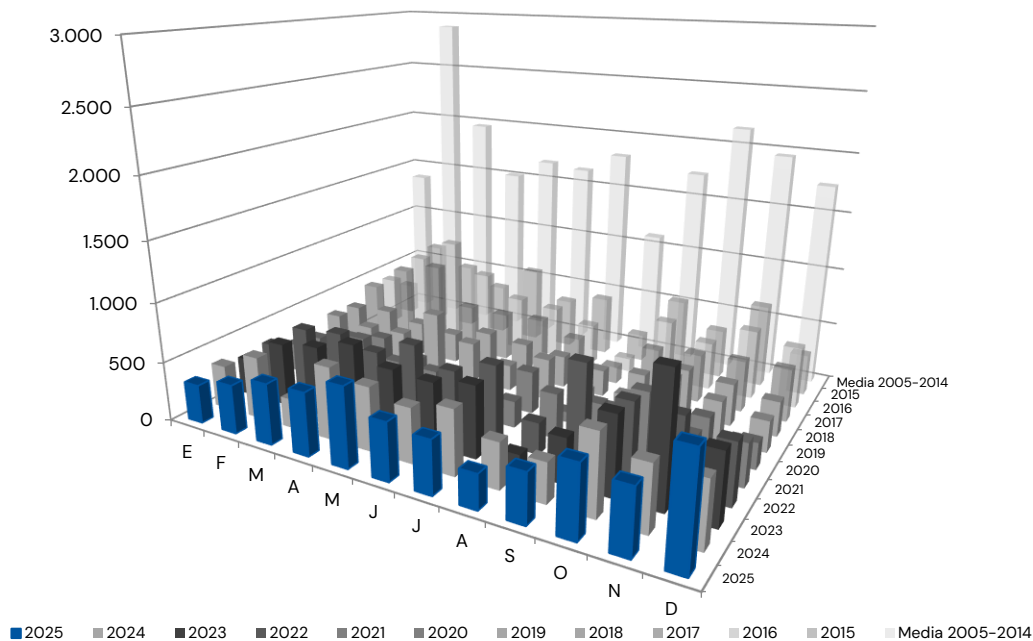
El porcentaje de reclamaciones, de mayor cuantía y complejidad, que deben ser tramitadas por el procedimiento general y estudiadas y resueltas por la Sala Única de Reclamaciones (en lugar de por órgano unipersonal y procedimiento abreviado) ha descendido significativamente. En 2025 ha sido del 30,93 % (frente al 39,35 % del pasado ejercicio). En el siguiente gráfico puede verse la evolución de este dato.

Gráfico 14. Evolución de la resolución en Sala o por órgano unipersonal



El ritmo de resolución se representa en los siguientes cuadro y gráfico. Los datos parten del ejercicio 2005, primero en el que el TEAMM desarrolló su actividad a lo largo de todo un año completo, pero se agregan y ponderan los datos correspondientes al periodo más antiguo (2005-2014).

Gráfico 15. Ritmo mensual de resolución

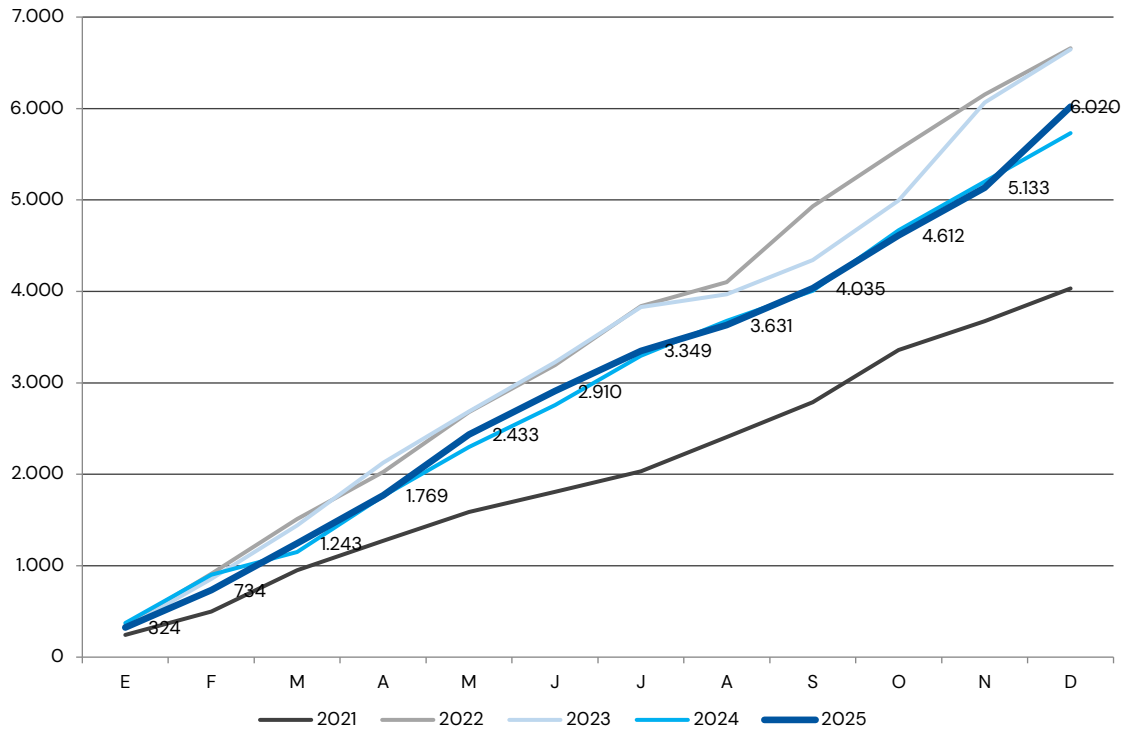


Cuadro 15. Ritmo de resolución

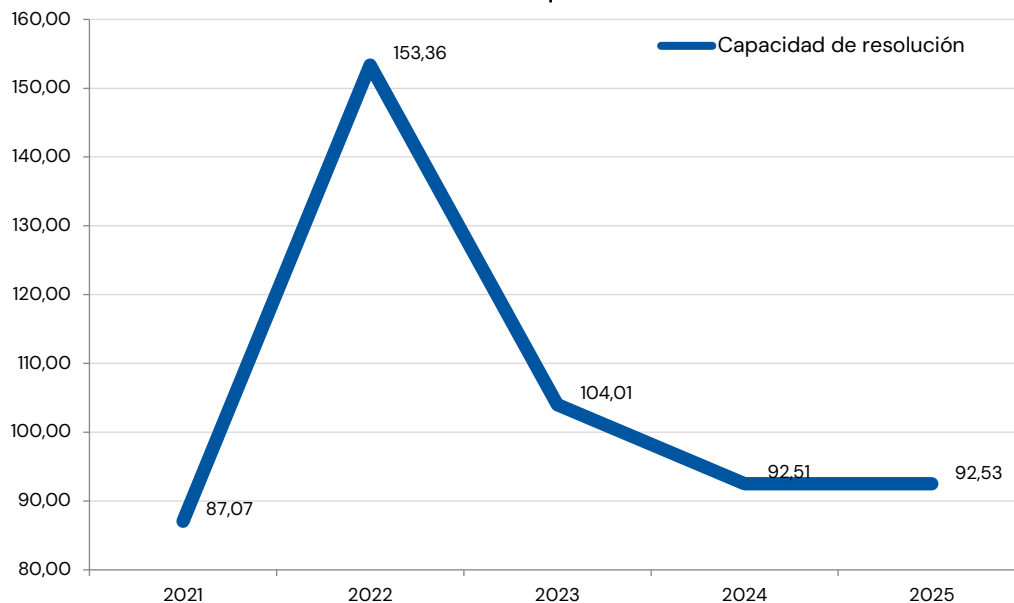
RITMO DE RESOLUCIÓN 2025	
Mes	Número
ENERO	324
FEBRERO	410
MARZO	509
ABRIL	526
MAYO	664
JUNIO	477
JULIO	439
AGOSTO	282
SEPTIEMBRE	404
OCTUBRE	577
NOVIEMBRE	521
DICIEMBRE	887
TOTAL	6.020

La **evolución anual del número de resoluciones** dictadas es la que refleja el siguiente gráfico:

Gráfico 16. Evolución mensual (acumulada) del número de resoluciones dictadas



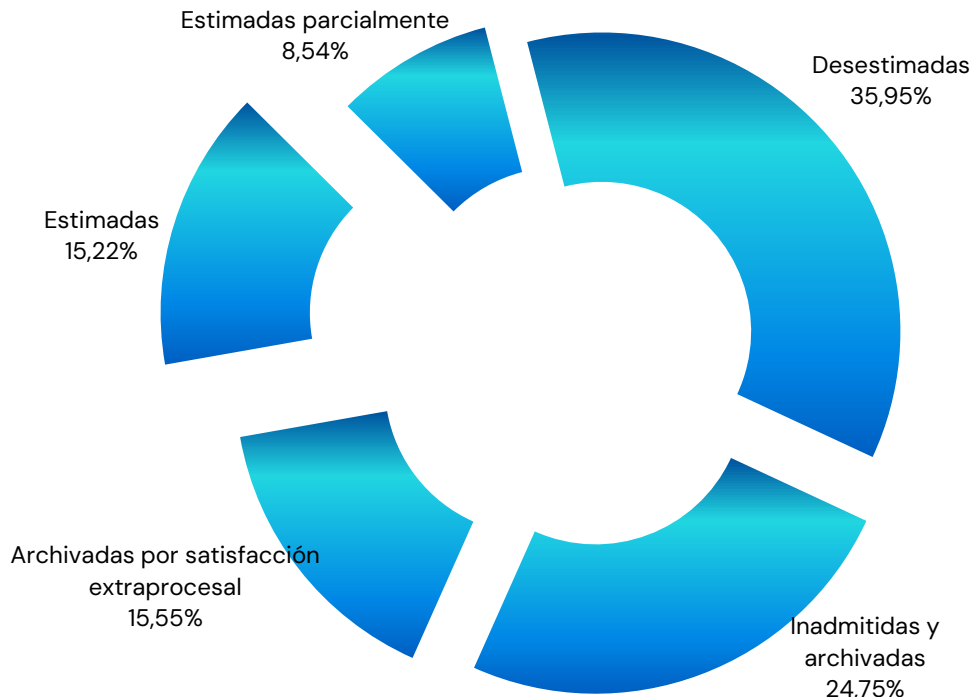
En 2025 se han dictado 289 resoluciones más que en 2024, pero con la fuerza resolutoria disponible sigue siendo difícil atender toda la demanda existente. Así lo refleja el indicador de **capacidad de resolución** (que relaciona, en tanto por 100, el número de reclamaciones resueltas con el de reclamaciones recibidas), cuya evolución anual muestra el siguiente gráfico. A lo largo de 2025 se han seguido analizando procesos y adoptando correcciones y medidas de refuerzo para mejorar esa capacidad. La resolución de las reclamaciones relativas a la Tasa por Prestación del Servicio de Gestión de Residuos de Competencia Municipal plantea sin duda un nuevo reto resolutorio para el que se han empezado a implementar medidas específicas.

Gráfico 17. Evolución de la capacidad de resolución.


Por lo que respecta al **sentido de las resoluciones**, la distribución de éstas se muestra en los siguientes cuadro y gráfico.

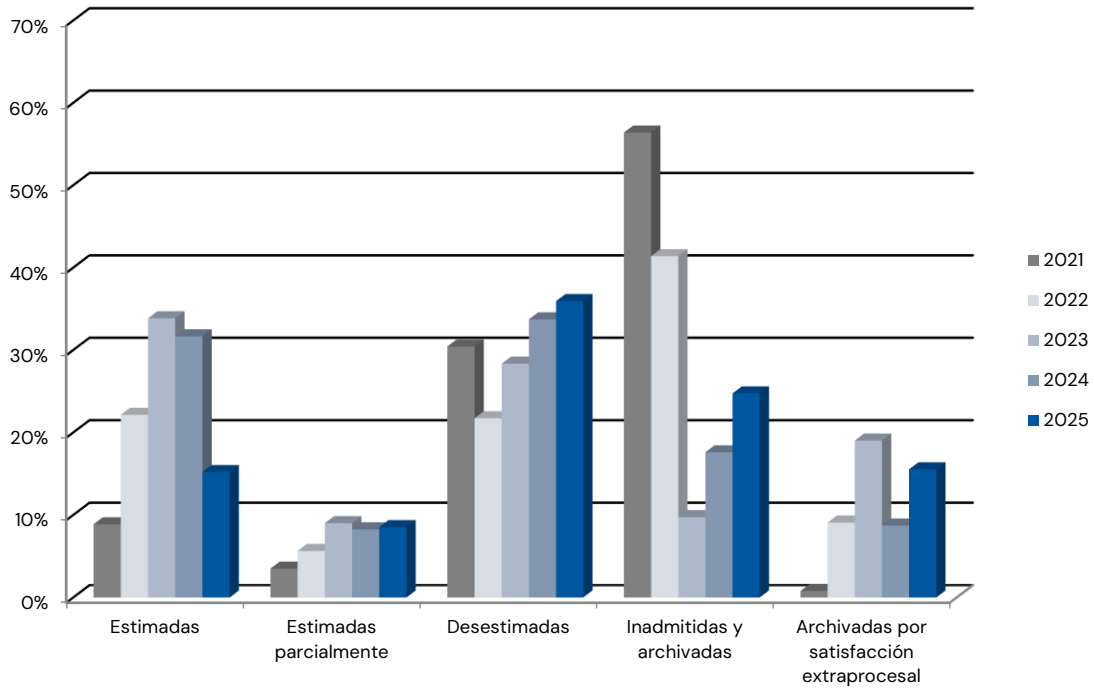
Cuadro 16. Clasificación de resoluciones dictadas

CLASIFICACIÓN DE RESOLUCIONES		
Tipo	Número	%
Estimatoria	916	15,22
Parcialmente estimatoria	514	8,54
Desestimatoria	2.164	35,95
Inadmisión y archivo	1.490	24,75
Archivo por satisfacción extraprocésal	936	15,55
TOTAL	6.020	100,00

Grafico 18. Clasificación de resoluciones dictadas

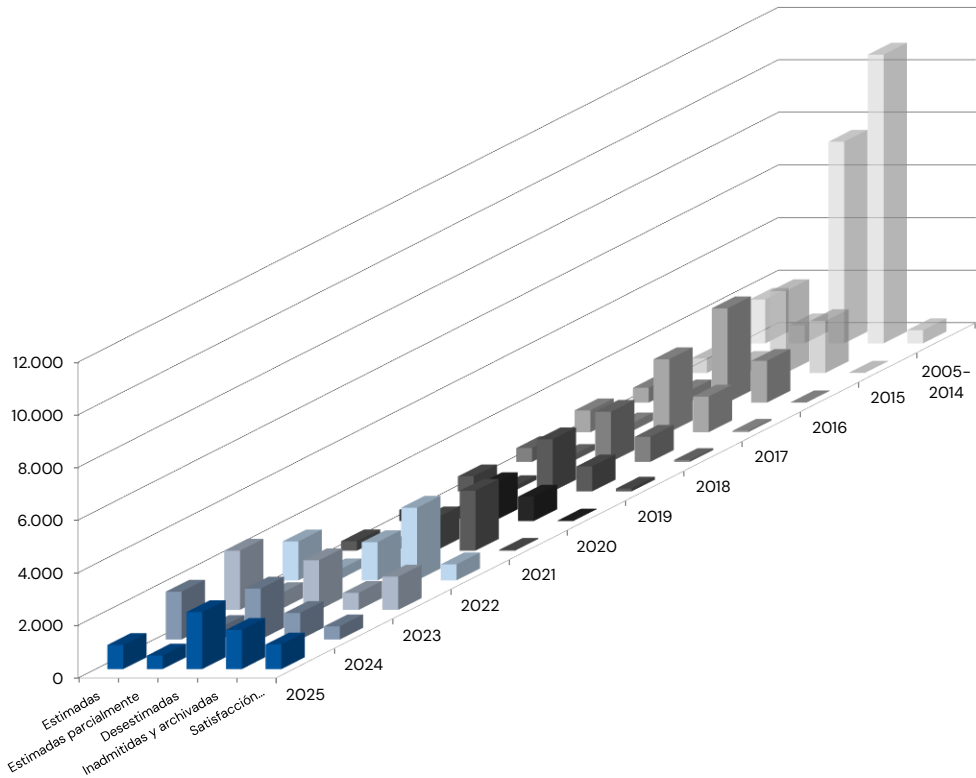
En 2025 se ha confirmado el cambio en la **evolución anual del sentido de las resoluciones**, pues el número de reclamaciones desestimadas o inadmitidas y archivadas (un 76,25 %) ha vuelto a ser claramente superior al de reclamaciones estimadas total o parcialmente (un 23,75 %), devolviéndonos al escenario de lo que era habitual antes de que la litigiosidad derivada del IIVTNU invirtiera la situación.

Gráfico 19. Sentido de las resoluciones dictadas (en porcentaje)



En términos absolutos, la evolución del sentido de las resoluciones dictadas por el TEAMM en los ejercicios 2005-2024 y 2025 se muestra en el siguiente gráfico.

Gráfico 20. Evolución de la clasificación de las resoluciones dictadas.



En el siguiente cuadro se muestra la media del periodo 2005-2024 y la distribución del 2025.

Cuadro 17. Evolución de la clasificación porcentual de resoluciones dictadas

	2005-2024	2025
Estimadas	9,78	15,22
Estimadas parcialmente	3,82	8,54
Desestimadas	36,81	35,95
Inadmitidas y archivadas	46,70	24,75
Archivadas por satisfacción extraprocesal	2,89	15,55

d) Pendencia de asuntos.

El número de reclamaciones recibidas en el TEAMM que quedaron pendientes de resolución al finalizar el año 2025 ascendió a 4.784. Tomando como punto de partida las reclamaciones pendientes a 31 de diciembre de 2024 (4.298) y añadiendo, mes a mes, las reclamaciones que han tenido entrada en el Tribunal y descontando las que éste ha resuelto, también mes a mes, la evolución del “pendiente” es la que reflejan los siguientes cuadro y gráfico.

Cuadro 18. Reclamaciones pendientes.

PENDIENTE	
Mes	Número
ENERO	4.197
FEBRERO	4.149
MARZO	4.107
ABRIL	4.122
MAYO	4.019
JUNIO	4.059
JULIO	3.853
AGOSTO	3.774
SEPTIEMBRE	4.080
OCTUBRE	4.769
NOVIEMBRE	5.080
DICIEMBRE	4.784

La evolución anual del número de reclamaciones pendientes, en cómputo mensual y anual, es la que reflejan respectivamente los siguientes gráficos.

Gráfico 21. Reclamaciones pendientes

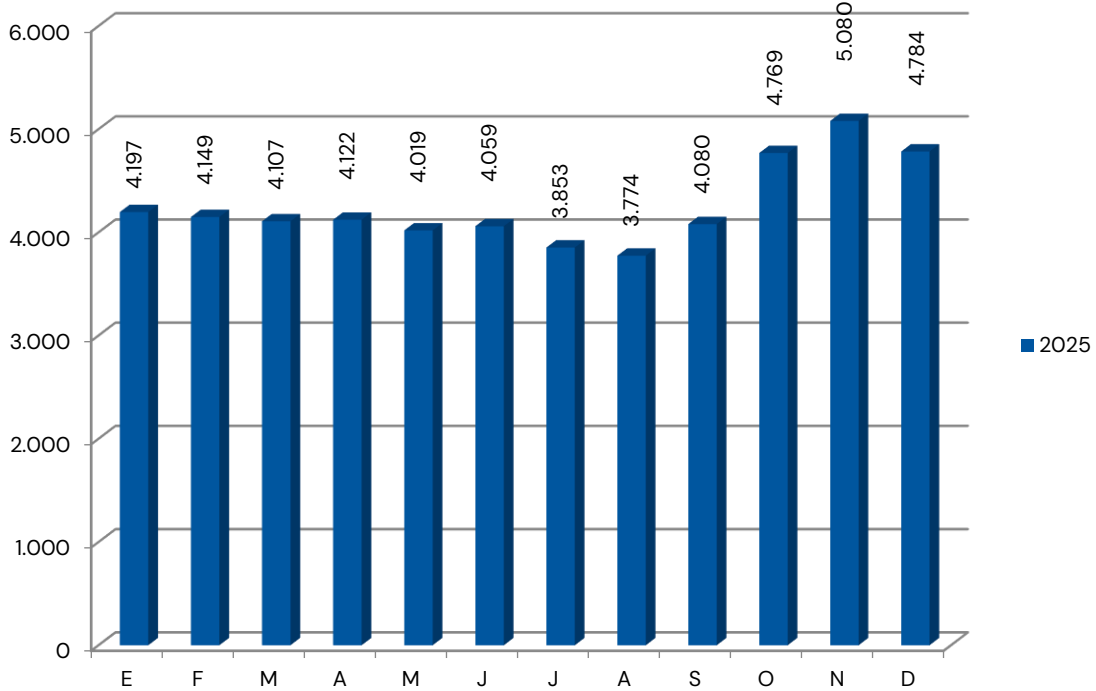
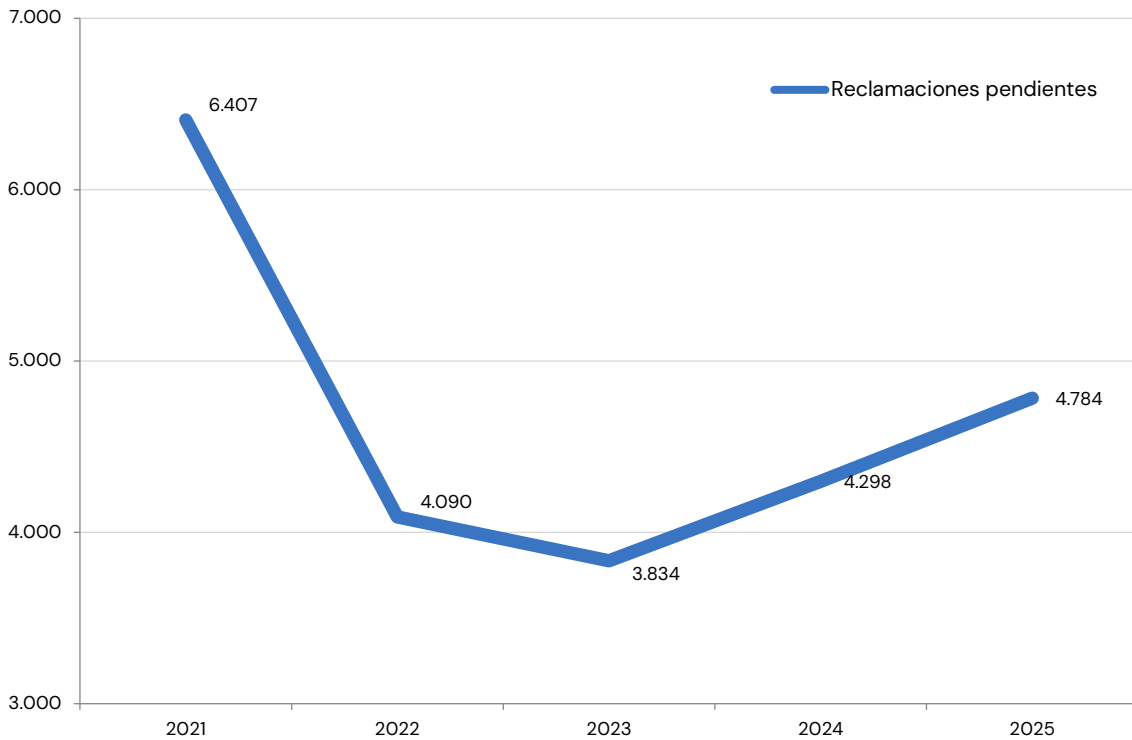


Gráfico 22. Evolución de las reclamaciones pendientes.



e) Tiempo medio de resolución.

El tiempo que transcurre desde la interposición de la reclamación hasta su resolución (una media de 824,71 días) sigue siendo excesivo y la mayoría de las reclamaciones no se resuelven dentro del plazo legalmente previsto y exigido.

Cuadro 19. Tiempo medio de resolución.

Tiempo medio de resolución			
Año	Procedimiento general	Procedimiento abreviado	Total
2021	951,45	556,07	809,10
2022	1.056,20	501,48	821,55
2023	959,37	392,17	675,12
2024	883,41	398,27	666,80
2025	1.158,95	368,53	824,71

Gráfico 23. Tiempo medio de resolución

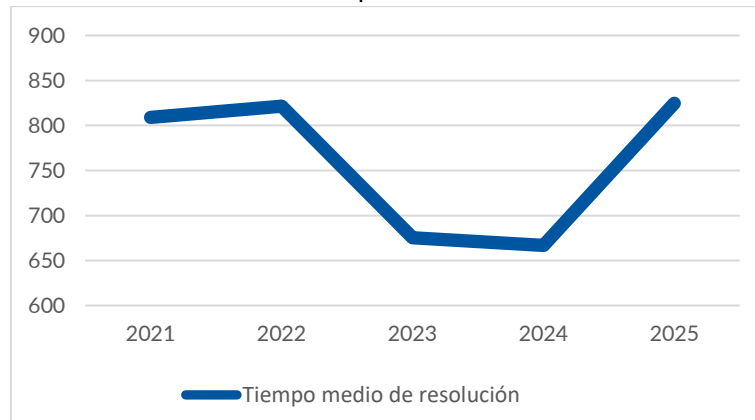
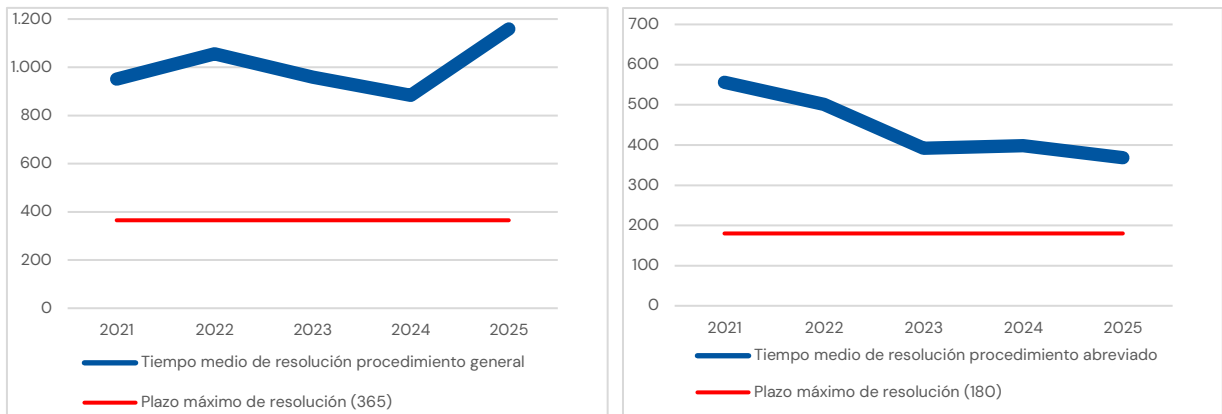


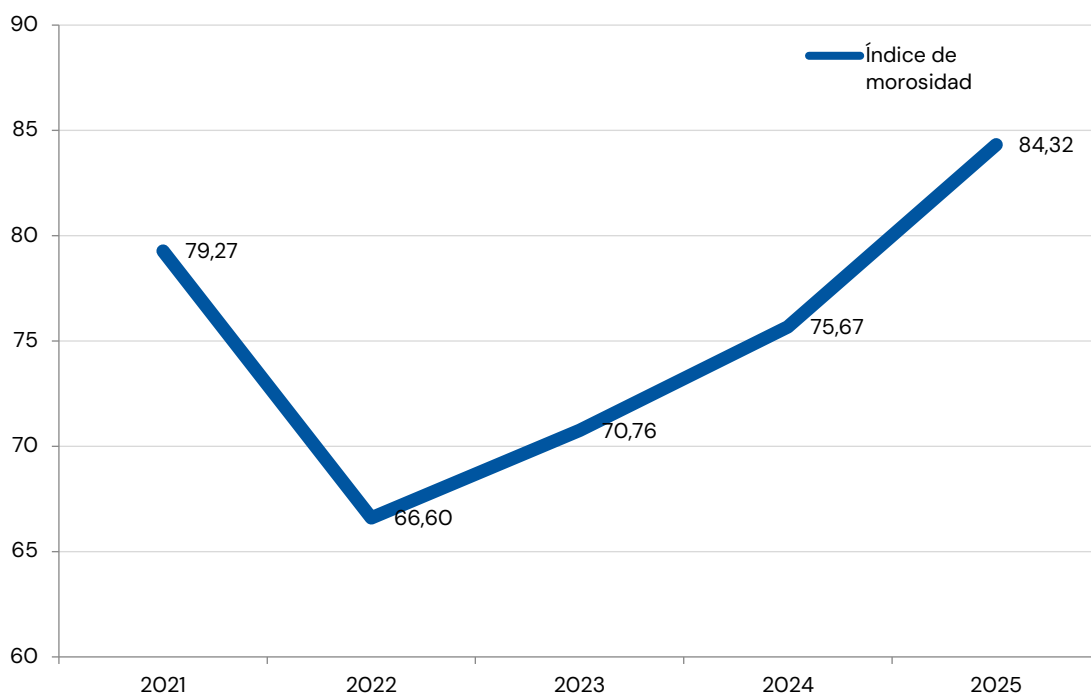
Gráfico 24. Tiempo medio de resolución de los procedimientos



Pero la imagen es muy diferente, en cambio, si se considera el tiempo transcurrido desde la entrada de la reclamación (con sus antecedentes) en el TEAMM hasta su resolución, una media de 284 días, en buena medida acorde con las exigencias legales (seis meses para los expedientes de procedimiento abreviado y un año para los de procedimiento general).

Como el plazo cuenta desde la interposición, de las 4.784 reclamaciones pendientes a 31 de diciembre de 2025, se había superado el plazo para dictar resolución (un año o seis meses, según el procedimiento) en 4.034 reclamaciones, lo que permite concluir que el índice de morosidad (la relación entre el número total de reclamaciones pendientes y el número de reclamaciones pendientes en las que se ha superado el plazo para dictar resolución –computado sin tener en cuenta el tiempo que legalmente debería añadirse por hallarse detenida la tramitación por causas no imputables a la Administración u otros motivos–), sigue siendo muy elevado –un 84,32 %–. El indicador mejora, pues desciende hasta el 44,40 %, si se ignoran las reclamaciones relativas al IIVTNU, que por su peculiar problemática distorsionan la imagen general. Como lo harán también, con toda probabilidad, las reclamaciones (masivamente interpuestas) por la Tasa por Prestación del Servicio de Gestión de Residuos de Competencia Municipal.

Gráfico 25. Evolución del índice de morosidad



2. Otros procedimientos.

Además de las reclamaciones económico-administrativas, se han presentado ante el Tribunal durante el año 2025 otros escritos y solicitudes, que han dado lugar a la apertura de otros expedientes cuya competencia para su tramitación también le corresponde. En el siguiente cuadro puede observarse la clasificación de dichos expedientes y su tramitación.

Cuadro 20. Otros expedientes del TEAMM.

OTROS EXPEDIENTES 2025				
Tipo	Pendientes (inicio)	Entrados	Resueltos	Pendientes (final)
Solicitudes de suspensión	2	17	19	0
Cuestiones incidentales	1	14	11	4
Recursos de anulación	0	12	11	1
Recursos extraordinarios de revisión	21	19	34	6
Otros recursos	1	55	55	1
Recursos contra la ejecución	7	15	20	2
Expedientes TEAMM	16	284	280	20
TOTALES	48	416	430	34

IX. CONFLICTIVIDAD JURISDICCIONAL.

Por lo que se refiere a los conflictos formalizados ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, hasta el 31 de diciembre de 2025 y desde la creación del TEAMM, hay constancia de la interposición de 12.238 recursos contencioso-administrativos contra sus resoluciones.

De ellos, en 2025 quedaron formalizados 462 y el resto en los ejercicios anteriores según se muestra en el cuadro adjunto.

Por este cuadro y el gráfico adjunto puede verse cómo el número anual de recursos contencioso-administrativos aumentó progresiva y significativamente a partir de 2015 por la litigiosidad a que dio lugar la exacción del IIVTNU (que hasta 2023 supusieron casi el 88 % de los litigios entablados por las resoluciones del Tribunal) y tuvo un repunte excepcional (en 2024) por la desacumulación judicial en 808 procesos diferentes de un recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la desestimación de una reclamación económico-administrativa dirigida contra la recaudación ejecutiva de 808 multas de circulación y seguridad vial.

Pero la conflictividad judicial de las resoluciones del Tribunal, superados dichos episodios anómalos, está retornando ya a niveles muy bajos. Si se dejan de lado los conflictos por el IIVTNU han sido 170 los recursos interpuestos en 2025 contra las resoluciones del Tribunal. Y si se relaciona esta cifra con el número de resoluciones dictadas en 2025 (6.020) puede apreciarse que la conflictividad ordinaria que generan las resoluciones del Tribunal es muy baja (un 2,82 %). Conflictividad solo ligeramente superior (7,67 %) si se incluyen los litigios por el referido tributo.

Cuadro 21.

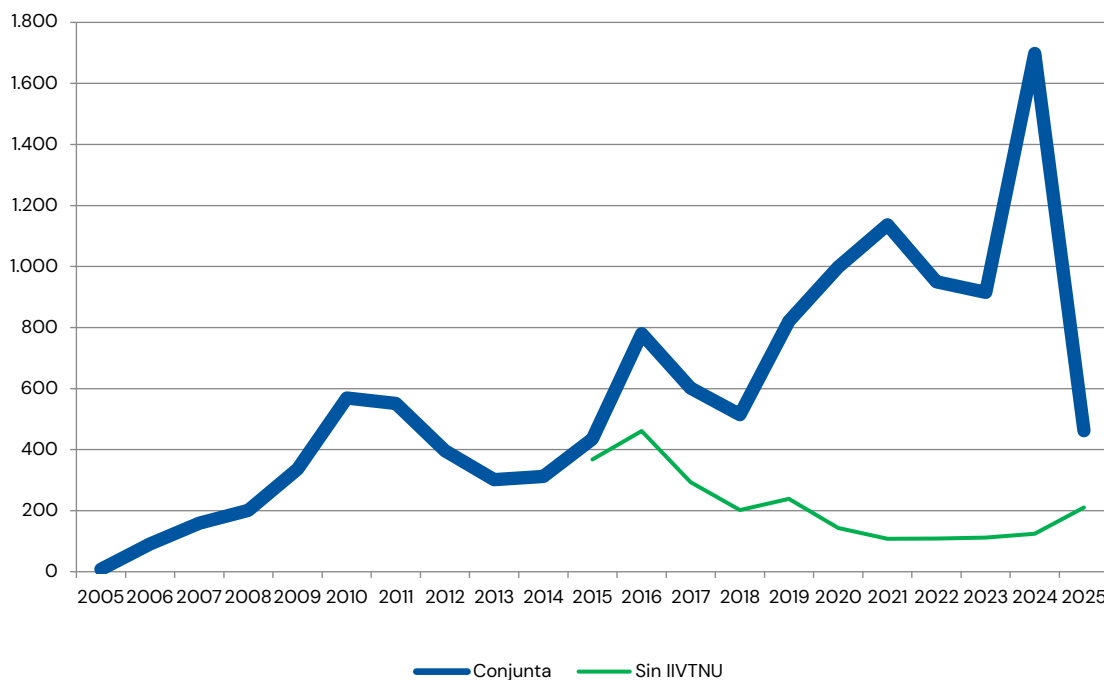
Recursos contencioso-administrativos.

Año	Recursos
2005-2012	2.311
2013	302
2014	312
2015	435
2016	780
2017	602
2018	515
2019	821
2020	998
2021	1.137
2022	950
2023	915
2024	1.698
2025	462

Cuadro 22. Recursos contencioso-administrativos por materia

DISTRIBUCIÓN POR MATERIAS 2025		
CONCEPTOS	Número	%
Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI)	31	6,71
Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE)	15	3,25
Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM)	3	0,65
Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO)	35	7,58
Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU)	292	63,20
Tasas	29	6,28
Recaudación sanciones de tráfico	40	8,66
Sanciones administrativas	1	0,22
Ejecución sustitutoria y otros ingresos de Derecho Público	1	0,22
Varios conceptos	15	3,25
TOTAL	462	100

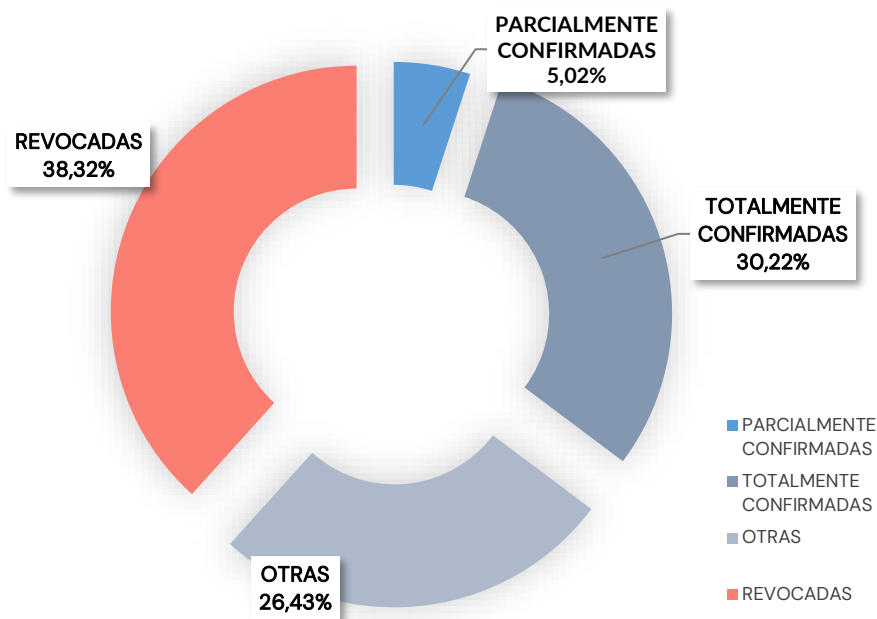
Gráfico 26. Recursos contencioso-administrativos



De los recursos contencioso-administrativos interpuestos desde la creación del Tribunal, se ha notificado la existencia de sentencia (o auto de terminación) en 10.827 casos. Durante todos estos años, las resoluciones del TEAMM han sido confirmadas, total o parcialmente, en 3.816 ocasiones (35,24%); en otros 2.862 casos (26,43%) sus resoluciones quedaron

indemnes porque el proceso judicial concluyó por otros motivos (inadmisión, archivo, desistimiento, satisfacción extraprocesal, etc.); y fueron revocadas, con estimación íntegra del recurso contencioso-administrativo en 4.149 ocasiones (38,32 %).

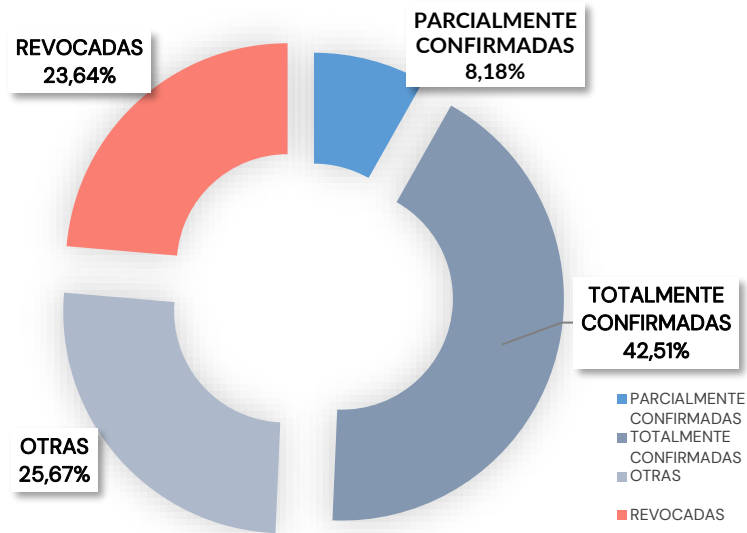
Gráfico 27. Resultado recursos contencioso-administrativos (incluso contra desestimaciones silentes).



Una tasa de revocación que fue elevándose con el tiempo, debido, casi exclusivamente, a la litigiosidad del IIVTNU.

Pero si se deja al margen el referido impuesto, cuya aplicación y conflictividad, tanta distorsión ha generado, en todos los órdenes, la imagen resultante es bien distinta. Pues observamos que las resoluciones del TEAMM han sido confirmadas, total o parcialmente, en 2.646 ocasiones (50,64 %), que en otros 1.340 casos (25,67 %) no se han visto modificadas porque el proceso judicial concluyó por otros motivos (inadmisión, archivo, desistimiento, satisfacción extraprocesal, etc.); y que fueron revocadas en 1.234 ocasiones (23,64 %).

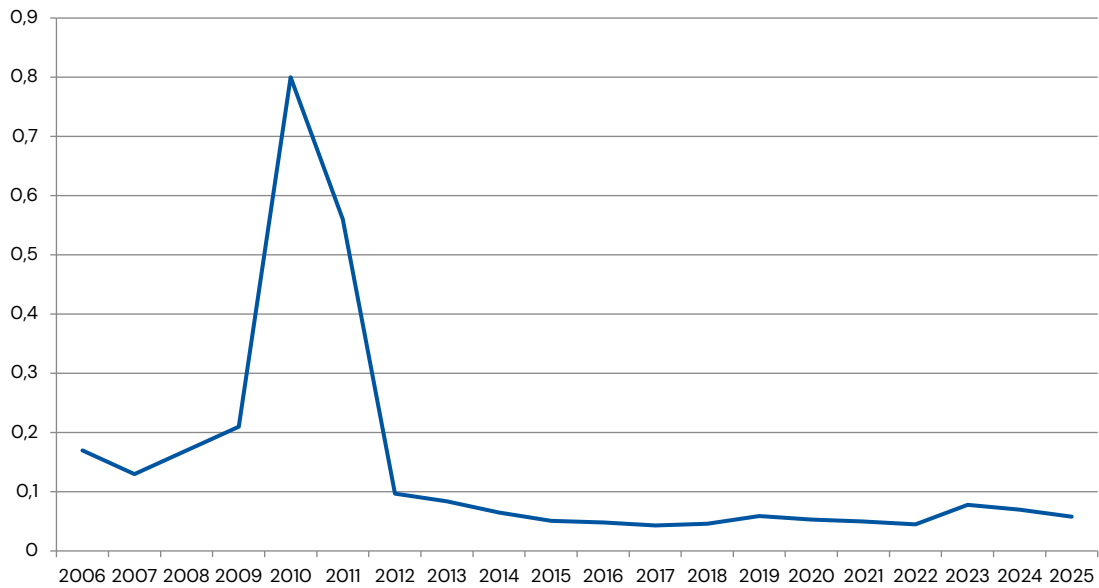
Gráfico 28. Revisión judicial de las resoluciones económico-administrativas
(sin Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana)



Con los datos expuestos parece posible extraer las siguientes conclusiones:

—Que es muy baja la conflictividad en la vía económico-administrativa previa al contencioso-administrativo. En efecto, frente al conjunto de actuaciones recaudatorias realizadas por la Agencia Tributaria Madrid en 2025 (más de 11 millones) han tenido entrada un total de 6.506 reclamaciones económico-administrativas, lo cual supone el 0,058 % del total de aquéllos.

Gráfico 29. Evolución de la conflictividad económico-administrativa.

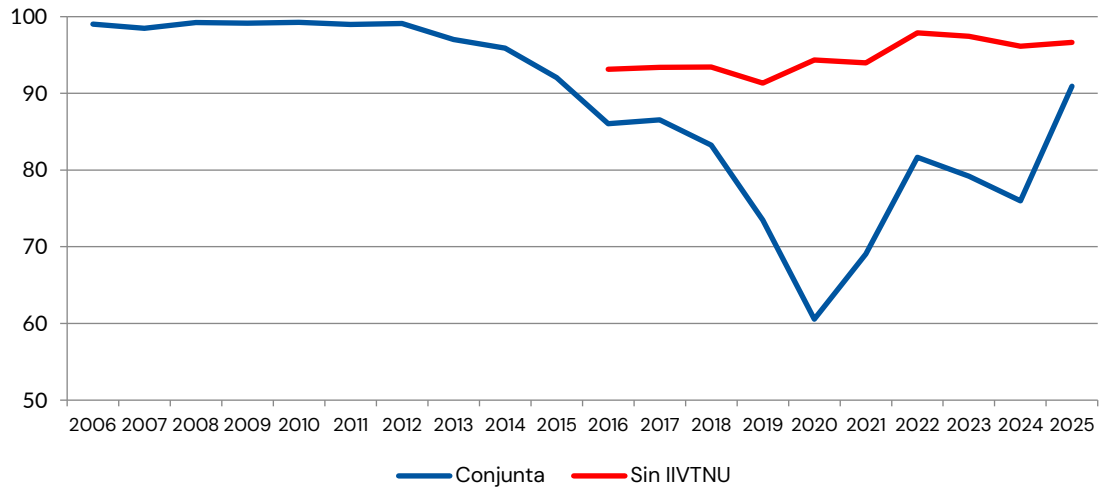


—Que el nivel de litigiosidad judicial que suscitan las resoluciones del TEAMM es bajo (inferior al 3 % –8 % incluyendo la conflictividad del IIVTNU–)

—Y que las resoluciones del TEAMM no se ven anuladas o afectadas tras su impugnación contencioso-administrativa en la mayoría de las ocasiones. En efecto, si se descuenta el efecto del IIVTNU y se considera el número de ocasiones en que las resoluciones del TEAMM son íntegramente confirmadas por los Juzgados, el número de veces en que sus resoluciones devienen firmes porque se inadmite o archiva el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra ellas y la frecuencia con que las resoluciones son revocadas sólo parcialmente, puede concluirse que el porcentaje de resoluciones del TEAMM que, tras ser recurridas ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, son íntegramente anuladas es del 27,64 % lo que significa, *a contrario sensu*, sin apenas variaciones respecto del pasado ejercicio, que más de 7 de cada 10 resoluciones superan total o parcialmente el control judicial.



Gráfico 30. Índice de aquietamiento.



X. OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS DEL TEAMM.

El apartado 3 del artículo 10 del ROTEAMM dispone:

«El Presidente del Tribunal elevará, ..., una Memoria en la que... recogerá las observaciones que resulten del ejercicio de sus funciones y realizará las sugerencias que considere oportunas para mejorar el funcionamiento de los servicios sobre los cuales se proyectan sus competencias».

1. Observaciones resultantes del ejercicio de sus funciones.

Sobre el impulso y ritmo de tramitación de las reclamaciones.

En alguna ocasión se han recibido en el Tribunal peticiones interesando información sobre las razones por las que reclamaciones interpuestas en fechas similares son posteriormente resueltas, con diferente extensión, en fechas separadas en el tiempo, circunstancia de la que podría erradamente inferirse que las reclamaciones y escritos no se tramitan siguiendo su orden de entrada. Pero no es así. Y parece oportuno aclarar por qué se producen esas diferencias temporales.

Siempre con la intención de acortar sus tiempos de tramitación y dictar resolución en el plazo legalmente establecido, las reclamaciones sucesivamente recibidas en el Tribunal se clasifican y separan, por su orden de entrada, para su tramitación y asignación a la Secretaría General o a cada una de las Vocalías existentes, atendiendo a su naturaleza.

En efecto, se tiene en cuenta su procedibilidad (si reúnen o no los requisitos de competencia, legitimación o formulación en plazo legalmente exigibles), el estado de los antecedentes administrativos remitidos con ellas (que estén o no completos), el procedimiento que deban seguir (abreviado o general), la materia sobre la que versan (clase de tributo o ingreso de derecho público), el tipo y número de actos impugnados (por el que puede variar mucho la complejidad de su instrucción) y aún las alegaciones o motivos en que se sustentan (pues cuando son formularias o notoriamente infundadas pueden ser despachadas con mayor rapidez). Clasificación acorde a su naturaleza tras la que posteriormente se separan y turnan al órgano competente para su resolución por orden de entrada en el Tribunal.

Tal es la forma en que, desde la creación del Tribunal, viene dándose cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 34 del ROTEAMM, que establece lo siguiente:

«En el despacho de las reclamaciones y escritos recibidos en el Tribunal se guardará el orden de entrada en el Registro para los que sean de naturaleza homogénea, salvo que causas justificadas, debidamente valoradas por el Presidente, oída la Sala de gobierno, aconsejen otra cosa».

Parece oportuno aclarar, además, que las reclamaciones se interponen ante el órgano u organismo del que procede la actuación impugnada, a quien corresponde enviar la reclamación con sus antecedentes administrativos al Tribunal. Envío que, en función de la complejidad de dichos antecedentes o de la acumulación de trabajo en el órgano competente, puede llevar más o menos tiempo, lo que explica que las reclamaciones, aun habiendo sido interpuestas en las mismas o próximas fechas, tengan entrada en momentos bien distanciados en el tiempo.

Además, incluso tramitándose por su orden de entrada en el Tribunal, el ritmo de resolución de cada reclamación puede variar por distintos factores, como el propio decurso del procedimiento (cumplimentación de trámites solicitados o proveídos de oficio, práctica de notificaciones, recuperación de datos...), capacidad y carga de trabajo del órgano que la tiene específicamente asignada, disponibilidad de técnicos (bajas médicas, vacantes, permisos, vacaciones) o la densidad de la controversia jurídica (que puede requerir análisis más detallados y mayor tiempo de estudio o deliberación).

Resultaría por lo demás irrazonable –y contrario a los principios de eficacia y eficiencia administrativa– que por la dificultad para despachar la reclamación interpuesta en una fecha dada hubieran de quedar pendientes, a la espera y sin resolver, otras reclamaciones por el solo hecho de haberse interpuesto posteriormente, para salvaguardar celosamente el orden de entrada.

Todo lo dicho explica que puedan estar distantes en el tiempo las fechas de resolución de reclamaciones interpuestas en fechas próximas o que pueda dictarse resolución sobre una reclamación reciente cuando siguen pendientes de resolución otras interpuestas con anterioridad, sin que se siga

de ello ninguna alteración del referido principio de tramitación por turno de entrada.

Sobre el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) ha seguido concitando gran interés, también doctrinal y jurisprudencial, a lo largo de la actividad desarrollada por el Tribunal Económico Administrativo Municipal de Madrid durante el ejercicio 2025. Y si bien es cierto que la doctrina emanada del Tribunal Supremo ha venido a reiterar en numerosas sentencias aquélla que ya se había dictado en ejercicios precedentes y a la que nos hemos venido refiriendo desde la Memoria del ejercicio 2021, se han producido avances o introducido matices o refuerzos argumentales que parece oportuno poner de manifiesto.

Ciertamente, podríamos traer a colación las mismas cuestiones que se reflejaron en la Memoria 2024, pues han seguido siendo abordadas por este Tribunal en numerosas resoluciones, pero, para no ser reiterativos, y remitiéndonos a ella, daremos cuenta solo de algunas cuestiones que, a nuestro juicio, han destacado por su novedad o importancia numérica.

Asimismo, durante 2025, hemos comenzado a analizar algunas cuestiones controvertidas derivadas de la aplicación de la nueva normativa del impuesto, aprobada mediante Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre. Y aunque no han sido muy numerosos, los pronunciamientos han venido a aportar algunas certezas sobre la aplicación de este tributo, tanto para los contribuyentes e interesados, como para la propia Administración municipal. Podemos ya avanzar que si bien el número de reclamaciones interpuestas, y resueltas, correspondientes a la aplicación de la nueva normativa, en vigor desde el 10 de noviembre de 2021, es sustancialmente inferior a las que se siguen produciendo respecto de hechos imponible acaecidos bajo la vigencia de la normativa derogada por esta norma, la complejidad de los temas planteados es, hasta el momento, ciertamente menos relevante; afectando, fundamentalmente, a cuáles deben ser las normas de aplicación en función del tiempo en que se produce la realización del hecho imponible y las consecuencias que sobre los mismos pudieren tener las diferentes sentencias del Tribunal Constitucional que declararon, parcialmente,

inconstitucional la normativa en vigor hasta el 26 de octubre de 2021, fecha del dictado de la STC 182/2021.

Veamos, pues, algunas cuestiones que pueden resultar de interés.

Sobre la prueba de la existencia de minusvalía. De la comparación de valores de adquisición y transmisión de los inmuebles que constan en las respectivas escrituras públicas es posible deducir la existencia de minusvalía y, por tanto, la inexistencia del hecho imponible del IIVTNU. Prueba de tal minusvalía que corresponde aportar al reclamante. Sentado por el TS el requisito de que quien afirme la existencia de minusvalía debe probar la misma, la aportación de escrituras de adquisición y transmisión del inmueble ha sido con diferencia la prueba más común para acreditar la minusvalía. Pero también han sido numerosas las resoluciones del Tribunal que no han aceptado tal prueba en los supuestos en los que existe algún tipo de vinculación entre los otorgantes de tales escrituras (entre otras muchas, resoluciones TEAMM 200/2025/01030, de 17 de junio, 200/2024/2543, de 16 de julio, o 200/2025/04138, de 2 de diciembre). No obstante, aun existiendo tales situaciones de vinculación (familiar, societaria, etc.), puede ser útil o suficiente la prueba derivada de la comparación de valores que obran en las escrituras cuando éstas vayan acompañadas de otra documentación o prueba que permite constatar la objetividad a los valores consignados en ellas. En todo caso, resultan admisibles toda clase de medios de prueba (no hay un elenco tasado) y como tales se han venido aceptando valoraciones de los inmuebles realizadas por otras Administraciones, en particular la Administración autonómica a efectos de liquidación de impuestos que gravan transmisiones lucrativas (herencias o donaciones); informes periciales que reúnan elementos de objetividad en la metodología, los parámetros e índices de valoración, individualización del inmueble y valoración específica del mismo; o la utilización de valores de referencia de los inmuebles que obren en la documentación aportada por el reclamante, por poner algunos ejemplos.

En este sentido, en su resolución 200/2025/00130, de 2 de diciembre de 2025, el Tribunal señaló:

«A fin de acreditar el valor de adquisición del inmueble, la reclamante ha aportado escritura pública de adjudicación de herencia de don (XXX), de fecha 13 de junio de 2019, mediante la que se adjudicó dicho inmueble a doña (YYY),

tras el fallecimiento de su esposo el 12 de febrero de 2012, y en la que el inmueble fue valorado en 509.316,50 euros. Dicha escritura no recogía de forma expresa que dicho valor estuviere referido al momento de fallecimiento del causante (año 2012), sino al momento de otorgamiento de la escritura (año 2019), coincidente este último con el año de la posterior transmisión, por lo que se solicitó a la reclamante mediante Providencia de la Secretaría General del TEAMM de fecha 29 de octubre de 2025, que aportara copia de la liquidación del Impuesto sobre Sucesiones devengado tras el fallecimiento de don (XXX). Con fecha 5 de noviembre de 2025 ha tenido entrada en este Tribunal copia de la autoliquidación del Impuesto sobre Sucesiones presentada el 4 de julio de 2012 en la Dirección General de Tributos de la Comunidad de Madrid, en la que el inmueble de referencia fue valorado también en 509.316,50 euros.

Y si bien es cierto que pudiere considerarse que el valor dado al mismo en una transmisión lucrativa entre personas con vínculo de parentesco pudiere responder a valores fijados arbitrariamente por las partes, en el presente supuesto tal valor fue asimismo determinado en su día a efectos del Impuesto sobre Sucesiones. De ello se desprende que el valor otorgado al inmueble en la escritura de herencia de 2019 se ajustó al valor declarado a efectos del impuesto autonómico que gravó la transmisión mortis causa acaecida en 2012, gozando tal autoliquidación de la presunción de veracidad que le confiere el art. 108 de la LGT, y sin que conste que la Administración local, hubiere realizado actividad alguna para desvirtuar tal presunción de veracidad valorando el inmueble de modo diferente al que consta en dicha escritura.

Por lo que se refiere al valor de transmisión del inmueble, se ha aportado escritura pública de adjudicación de herencia de doña (YYY), de fecha 12 de julio de 2019, (por la que dicho inmueble fue adjudicado a la ahora reclamante), y en la que dicho inmueble fue asimismo valorado en 509.316,50 euros. Se ha aportado junto con la escritura de herencia Acta de Conformidad de 13 de octubre de 2022 suscrita en el procedimiento seguido por la Inspección de los Tributos de la Comunidad de Madrid por el Impuesto sobre Sucesiones como consecuencia del fallecimiento de doña (YYY), en la que consta como valor comprobado del inmueble a efectos de dicho Impuesto sobre Sucesiones, el importe de 509.316,50 euros.

Es decir, también por lo que se refiere al valor consignado en la escritura de adjudicación hereditaria como consecuencia del fallecimiento de Doña (YYY) dicho valor coincide con el comprobado por la Administración tributaria autonómica dotándose al mismo de la objetividad necesaria para entender

que el mismo no ha respondido a criterios subjetivos o arbitrarios en el ámbito de transmisiones entre partes vinculadas».

A idéntica conclusión ha llegado el Tribunal en otro supuesto en el que se aportaron elementos probatorios adicionales a las escrituras que permitieron dotar a los valores consignados en las mismas de la suficiente objetividad a pesar de la relación de parentesco existente entre los otorgantes. Es el caso de la resolución 200/2025/01687, de 11 de noviembre de 2025, en la que se indica:

«A fin de acreditar el valor de adquisición del inmueble, la reclamante ha aportado escritura pública de donación de fecha 21 de septiembre de 2007, en la que el inmueble fue valorado en 136.000,00 euros. También aporta autoliquidación del Impuesto sobre Sucesiones devengado a consecuencia de la transmisión anterior, en la que el inmueble también fue valorado en 136.000 euros. Por lo que se refiere al valor de transmisión del inmueble, se ha aportado escritura pública de donación de fecha 28 de febrero de 2020, en la que el inmueble fue valorado en 71.478,00 euros, figurando como anexo a dicha escritura documento expedido por la Dirección General de Tributos de la Comunidad Autónoma de Madrid, que contiene la valoración previa del inmueble a fecha de 28 de febrero de 2020 y en el que dicho inmueble se valora en 71.478,00 euros.

Pues bien, en el presente caso, la valoración del inmueble contenida en la escritura de donación de 21 de septiembre de 2007 (136.000 euros) coincide con el valor que se otorgó al inmueble al autoliquidar el Impuesto sobre Donaciones el 19 de octubre de 2007. Y si bien es cierto que el negocio jurídico traslativo, de carácter lucrativo, se lleva a cabo entre personas con vínculo familiar, hija y madre, no es menos cierto que también consta que el valor en ella consignado fue el declarado a efectos del impuesto autonómico que grava tales transmisiones, gozando tales autoliquidaciones de la presunción de veracidad que les confiere el art. 108 de la LGT, y sin que conste que la Administración local, hubiere realizado actividad alguna para desvirtuar tal presunción de veracidad valorando el inmueble de modo diferente al que consta en dicha autoliquidación..

Y por lo que se refiere al valor del inmueble declarado en la escritura de donación de 28 de febrero de 2020, las otorgantes de dicha escritura se ajustaron al valor dado el mismo día de la transmisión (28 de febrero de 2020) a dicho inmueble por la Comunidad Autónoma de Madrid a efectos del Impuesto sobre Donaciones, conforme consta en la escritura de transmisión.

El art. 9.2 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones señala que, "a efectos de este impuesto se considerará valor de los bienes y derechos su valor de mercado", siendo éste "el precio más probable por el cual podría venderse, entre partes independientes, un bien libre de cargas".

El documento expedido por la Comunidad Autónoma de Madrid con la valoración previa del inmueble transmitido se emitió en aplicación del artículo 90 de la LGT:

«1. Cada Administración tributaria informará, a solicitud del interesado y en relación con los tributos cuya gestión le corresponda, sobre el valor a efectos fiscales de los bienes inmuebles que, situados en el territorio de su competencia, vayan a ser objeto de adquisición o transmisión.

2. Esta información tendrá efectos vinculantes durante un plazo de tres meses, contados desde la notificación al interesado, siempre que la solicitud se haya formulado con carácter previo a la finalización del plazo para presentar la correspondiente autoliquidación o declaración y se hayan proporcionado datos verdaderos y suficientes a la Administración tributaria.

Dicha información no impedirá la posterior comprobación administrativa de los elementos de hecho y circunstancias manifestados por el obligado tributario.

3. El interesado no podrá entablar recurso alguno contra la información comunicada.

Podrá hacerlo contra el acto o actos administrativos que se dicten posteriormente en relación con dicha información.

La falta de contestación no implicará la aceptación del valor que, en su caso, se hubiera incluido en la solicitud del interesado».

En conclusión, dicho documento contiene el valor dado por la Comunidad Autónoma de Madrid al inmueble transmitido (con referencia catastral 6908501 VK3760H0004PF) a efectos del impuesto sobre donaciones; valor al que se han ajustado donante y donataria al otorgar la escritura de donación.

De lo anterior parece desprenderse que la determinación del valor del inmueble que figura en la escritura de donación se ha hecho tomando como base datos objetivos procedentes de la Administración tributaria competente para liquidar el impuesto que grava la donación de dicho inmueble, lo que hace que las dudas sobre la objetividad de la valoración dada al inmueble en la escritura de donación (en tanto pudo fijarse por las intervinientes a su libre arbitrio y conveniencia dada su relación de parentesco) puedan quedar disipadas, sin que figure en el expediente ni informe de la Administración

tributaria municipal ni valoración administrativa alguna que pongan en tela de juicio o cuestionen las pruebas aportadas por la interesada sobre el valor de transmisión del inmueble».

Alcance del concepto de “situación consolidada” en los supuestos de declaraciones tributarias presentadas con anterioridad a la STC 182/2021.

El Tribunal Supremo ha ido pergeñando un elenco de supuestos en los que se entiende que la aplicación de la referida sentencia suponía una clara alteración del debate jurídico suscitado inicialmente por las partes, provocando con ello la anulación tanto de liquidaciones tributarias previamente impugnadas en vía administrativa, económico-administrativa o jurisdiccional, como de autoliquidaciones cuya solicitud de rectificación se hubiera producido con anterioridad al 26 de octubre de 2021. Debemos destacar, no obstante, las peculiaridades que se han presentado en aquellos supuestos en los que el contribuyente había manifestado, a través de la presentación de meras declaraciones tributarias, su clara oposición al gravamen del IIVNTU, por considerar que no se había producido el hecho imponible pues la transmisión del inmueble había provocado a su juicio una pérdida patrimonial. Debemos aclarar que en los casos analizados la impugnación de la correspondiente liquidación se había producido con posterioridad a la referida sentencia por lo que, prima facie, pudiera parecer que nos hallábamos ante una situación consolidada.

Tal es el supuesto resuelto por el Tribunal Supremo en su sentencia 947/2025, de 11 de julio (ECLI:ES:TS:2025:3508), que viene a introducir elementos valorativos ciertamente relevantes sobre el concepto de situación consolidada. Se pronuncia en los siguientes términos:

«En principio, si partimos, tal como hace la sentencia impugnada en casación y recoge el auto de admisión, de que las liquidaciones giradas el 30 de septiembre de 2021, fueron notificadas a la interesada el 8 de octubre, y el recurso de reposición se interpuso el 28 de octubre, con posterioridad al dictado de la STC 182/2021, y con anterioridad a su publicación en el BOE -25 de noviembre de 2021-, nos encontraríamos con que resultaría de aplicación la doctrina reiterada de esta Sala.

Sin embargo, la cuestión que ahora se plantea no guarda relación con la referida fecha, sino con el concepto de "situación consolidada", debiendo la Sala determinar si, tal como defiende la parte recurrida, concurren en el caso examinado determinados "hechos jurídicamente relevantes", que tuvieron

lugar con anterioridad a la fecha de la STC 182/2021, y que impiden que nos encontremos ante una situación jurídica consolidada en relación con las liquidaciones del IIVTNU que se encuentran en el origen de la controversia”.

La Sala considera que, en el caso que se enjuicia, no nos encontramos ante una situación consolidada no revisable al amparo de la STC 182/2021, con base en las siguientes consideraciones.

Tenemos que partir de que la STC 182/2021 equipara, a efectos de intangibilidad, por una parte (i) las situaciones decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada, límite que impone expresamente el art. 40.1 LOTC, así como (ii) las resoluciones administrativas firmes y, finalmente, (iii) las situaciones consolidadas según las denomina la STC 182/2021, en las que se incluyen, a estos exclusivos efectos, (iii, a) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (iii, b) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha [STS 1092/2022, de 26 de julio (rca. 7928/2020)].

También hemos de partir de que, como ha expuesto este Tribunal, la STC 182/2021 no hace mención explícita a los principios e intereses protegidos al decidir que sea la fecha de dictado de la sentencia el hito temporal determinante de la intangibilidad de situaciones que califica de consolidadas, lo que nos ha llevado a declarar que “[...] una sentencia, como la que nos ocupa, que no permite recurrir a aquellos contribuyentes que no hayan impugnado liquidaciones o solicitado la rectificación de autoliquidaciones antes del 26 de octubre de 2021, cuando la publicación de la sentencia en el BOE no lo fue sino hasta el 25 de noviembre de 2021, con quebranto de las facultades reconocidas legalmente a los ciudadanos para impugnar las liquidaciones o autoliquidaciones que no son firmes, art. 14 de la LHL, sufriendo todo el sistema de revisión, consideramos exigía una justificación constitucional que, a la vista está, se omite, sin dar noticias de porqué determinados derechos y principios constitucionales deben ceder en pro de la defensa de la Hacienda Pública, aun cuando ello encierre también derechos e intereses públicos dignos de protección” [STS 978/2023, de 12 de julio (rec. cas. 4701/2022)].

Pues bien, esa limitación de efectos recogida en la STC 182/2021, en tanto supone el "sacrificio" de derechos e intereses dignos también de protección, debe ser interpretada de forma estricta, incluso restrictiva, evitando extender su aplicación a otros supuestos distintos de los expresamente previstos en ella. En efecto, la interpretación restrictiva que debe hacerse del concepto "situación consolidada" que se contiene en el FJ 6º de la STC 182/2021, no

puede dar un resultado contrario a la literalidad de la limitación, de tal forma que no se puede extender a supuestos de hecho no contemplados expresamente en ella, cuya finalidad no es otra que no permitir utilizar el dictado de la STC 182/2021 para manifestar la discrepancia con la liquidación en su día girada, pero sin que pueda extenderse a aquellos supuestos en que esa discrepancia se haya manifestado con anterioridad.

(...)

Esta interpretación restrictiva nos lleva a concluir que en el caso que se enjuicia, tal como hemos anticipado, no estamos dentro del concepto de situaciones consolidadas acuñado por el TC en su sentencia 182/2021, como no susceptibles de ser revisadas, pues concurren determinados "hechos jurídicamente relevantes", que tuvieron lugar con anterioridad a la fecha de la STC 182/2021, que impiden que nos encontremos ante una situación jurídica consolidada en relación con las liquidaciones del IIVTNU que se encuentran en el origen de la controversia.

Estos hechos son los escritos de 17 de mayo y 15 de junio de 2021, presentados por la mercantil hoy recurrida meses antes del dictado de la STC 182/2021, en los que manifestó su disconformidad con la eventual liquidación del IIVTNU como consecuencia de las transmisiones de bienes inmuebles que se encuentran en el origen de la controversia, por inexistencia de hecho imponible por falta de incremento de valor del suelo. Tal como hemos reflejado en el relato de hechos de esta resolución, a la solicitud de 15 de junio se acompañaba como documentación un informe pericial sobre la variación del valor del suelo que habían sufrido los inmuebles en el periodo comprendido entre las fechas de adquisición en 2003 y 2005 y las de transmisión en 2021.

Por tanto, resulta acreditado y así se desprende del expediente administrativo, que muy anteriormente al dictado de la STC 182/2021, de 26 de octubre de 2021, la mercantil demandante en la instancia y recurrida en casación, ya había manifestado su disconformidad con la exigencia y exacción del IIVTNU.

Con posterioridad a la presentación de los referidos escritos, se produjo un acto concluyente de la Administración local que comportaba implícitamente el rechazo de las solicitudes presentadas, como es que en fecha 30 de septiembre de 2021 se giraron las liquidaciones del impuesto, notificadas a la interesada el 8 de octubre. Contra las liquidaciones dictadas, la interesada interpuso recurso de reposición en fecha 28 de octubre de 2021.

No hay duda de que el dictado de las liquidaciones por la Corporación local, cuando el sujeto pasivo había manifestado meses antes su discrepancia con

la eventual liquidación del impuesto, implicaba la desestimación de la solicitud presentada.

Con posterioridad, el 18 de octubre de 2021, el Concejal de Hacienda del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz dictó un decreto en virtud del cual desestimó la pretensión ejercitada por la mercantil sobre la improcedencia de emitir liquidaciones de IIVTNU en este caso. En este decreto, notificado a la interesada el siguiente día 4 de noviembre, se "recalifica" la solicitud presentada el 15 de junio de 2021 como recurso de reposición.

Tal como expone la mercantil hoy recurrida, este Decreto de 18 de octubre de 2021 formó parte del objeto del recurso contencioso-administrativo de instancia, como refleja el FD primero de la sentencia impugnada en casación. Consecuentemente, en el caso ahora enjuiciado, resulta acreditado que con anterioridad al dictado de la STC 182/2021, de 26 de octubre de 2021, la mercantil hoy recurrida ya había manifestado ante el Ayuntamiento su discrepancia con la eventual exigencia del IIVTNU en este supuesto, por contravención del art. 31 CE y, además, el Ayuntamiento había dictado una resolución -Decreto de 18 de octubre de 2021- desestimatoria de la solicitud presentada, recalificada como recurso de reposición, y adoptado con posterioridad a las liquidaciones giradas.

En definitiva, esta manifestación expresa de la discrepancia del contribuyente con la liquidación del impuesto expresada con anterioridad al dictado de la STC 182/2021, es lo que nos permite concluir que no existe una situación jurídica consolidada en relación con las liquidaciones del IIVTNU que se encuentran en el origen de la controversia, que, eventualmente, impida la aplicación de los efectos declarados por el Pleno del Tribunal Constitucional en aquel pronunciamiento, declarativo de la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL».

Y en este punto consideramos ciertamente relevantes los matices que el Tribunal Supremo introduce en la doctrina casacional que incorpora esta Sentencia cuando afirma:

1. Se ratifica la doctrina jurisprudencial de esta Sala recogida en nuestras sentencias 949/2023, de 10 de julio (rec. cas. 5181/2022) y 978/2023, de 12 de julio (rec. cas. 4701/2022), entre otras, en las que se declara: "[...] de conformidad con lo dispuesto en la STC 182/2021, de 26 de octubre, las liquidaciones provisionales o definitivas por Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que no hubieran sido impugnadas a la fecha de dictarse dicha sentencia, 26 de octubre de 2021, no podrán ser

impugnadas con fundamento en la declaración de inconstitucionalidad efectuada en la misma, al igual que tampoco podrá solicitarse con ese fundamento la rectificación, ex art. 120.3 LGT, de autoliquidaciones respecto a las que aun no se hubiera formulado tal solicitud al tiempo de dictarse la STC 26 de octubre de 2021.

Sin embargo, sí será posible impugnar dentro de los plazos establecidos para los distintos recursos administrativos, y el recurso contencioso-administrativo, tanto las liquidaciones provisionales o definitivas que no hubieren alcanzado firmeza al tiempo de dictarse la sentencia, como solicitar la rectificación de autoliquidaciones ex art. 120.3 LGT, dentro del plazo establecido para ello, con base en otros fundamentos distintos a la declaración de inconstitucionalidad efectuada por la STC 182/2021, de 26 de octubre. Así, entre otros, con fundamento en las previas sentencias del Tribunal Constitucional que declararon la inconstitucionalidad de las normas del IIVTNU en cuanto sometían a gravamen inexcusablemente situaciones inexpresivas de incremento de valor (entre otras STC 59/2017) o cuando la cuota tributaria tiene alcanza confiscatorio (STS 126/2019) al igual que por cualquier otro motivo de impugnación, distinto de la declaración de inconstitucionalidad por STC 182/2021".

2. Ahora bien, la manifestación expresa de discrepancia del contribuyente con la liquidación o eventual liquidación del impuesto expresada con anterioridad al dictado de la STC 182/2021, permite colegir que no existe una situación jurídica consolidada en relación con las liquidaciones del IIVTNU que, eventualmente, impida la aplicación de los efectos declarados por el Pleno del Tribunal Constitucional en aquel pronunciamiento, declarativo de la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL».

No deja de ser llamativa la conclusión a la que llega el Alto Tribunal cuando pocos meses antes en un supuesto con muchas similitudes se llega a conclusión bien distinta. Tal es el supuesto resuelto por su sentencia 1898/2024, de 27 de noviembre (ECLI:ES:TS:2024:5944). En el supuesto enjuiciado, el interesado había solicitado el 15 de junio de 2018 que se aprobara liquidación del IIVTNU con suspensión del pago de la deuda por la eventual aplicación que pudiere proceder en su caso de la STC 59/2017. El Ayuntamiento de Santander aprobó las liquidaciones tres años más tarde de aquella solicitud, el 29 de septiembre de 2021, y la desestimó entendiendo que, en realidad, era una "solicitud de no sujeción". Contra dichas liquidaciones se interpuso recurso de reposición el 8 de noviembre de 2021,

recurso que fue igualmente desestimado por resolución de 24 de febrero de 2022. Pero el recurso contencioso-administrativo deducido contra esta última resolución fue estimado por sentencia de 28 de octubre de 2022, que fue, a su vez, confirmada por sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 13 de octubre de 2023. Deducido recurso de casación contra dicha sentencia, el Tribunal Supremo casó tanto la sentencia de apelación como la de instancia y declaró ajustadas a Derecho las liquidaciones. Se señaló en esta sentencia que

«La peculiaridad del recurso que hemos de examinar, por tanto, exige para su resolución que valoremos la naturaleza y contenido de la solicitud formulada por la recurrente, en su calidad de heredera y representante de la herencia yacente, el 15 de junio de 2018. En ella se solicitaba la liquidación del impuesto de plusvalía IIVTNU- pero también que, en relación con ella, se suspendiera el pago de la cantidad que se liquidase, debido a la situación procesal relativa al impuesto, en concreto, la posibilidad de que el TS se pronunciará en contra de la posibilidad de dictar la liquidación (sic).

La petición fue calificada como una solicitud de no sujeción y, como sabemos, no fue contestada, ni bien ni mal, hasta la resolución de 28 de septiembre de 2021, más de tres años más tarde en resolución que, en armonía con la propuesta previamente formulada, acuerda emitir las liquidaciones y, también, desestimar la solicitud de no sujeción, así calificada por el Ayuntamiento de Santander.

Ahora bien, sentado lo anterior, si bien es cierto que la tardanza en resolver afecta de lleno a los plazos considerados por el Tribunal Constitucional en su sentencia 182/2021, de 26 de octubre, es decir, a la consideración como situación consolidada de la que corresponde a la Sra. Ofelia, no puede ésta quedar afectada de otro modo que el que se establece en la mencionada sentencia, tal como ha sido interpretada por esta Sala en muy numerosas ocasiones. Ello es así porque, aunque pudiera considerarse que el escrito de 15 de junio de 2018 supusiera un anticipo impugnatorio de la liquidación del impuesto, en los términos de la mencionada STC 182/2021, lo cierto es que no puede reconocerse ningún efecto jurídico a esa solicitud.

Es dudosa la calificación asignada al escrito de 15 de junio de 2018 como petición de no sujeción, si bien habría alguna razón, al menos aparente, para ese carácter, ya que se insta al Ayuntamiento de Santander a liquidar el impuesto y, a un tiempo, a suspender su pago, suponiendo que el caso de los peticionarios podría corresponder a la declaración de inconstitucionalidad

contenida en la STC 59/2017, única que, a la expresada fecha, se había dictada sobre esa inconstitucionalidad.

Pero tal sentencia, que pudo ser tenida en cuenta en 2018 para albergar el temor a una eventual inconstitucionalidad y nulidad de las liquidaciones del impuesto cuya práctica se interesaba, no contiene, como es sabido, una declaración total e incondicional de que la Ley de Haciendas Locales, en los arts. 107.1 y 107.2.a), vulnera la Constitución, sino solo en determinados casos de que se hubiera gravado –o se temiera ser gravado en el futuro, si atendemos al concreto caso presentado– una situación de inexistencia de incremento del valor de los terrenos.

(...)

Sucede, por ende, que la situación jurídica de la parte demandante en la instancia es diferente a aquella otra que motivó la declaración de inconstitucionalidad de los artículos de la Ley de Haciendas Locales aquejados de ese vicio, esto es, en tanto habilitaban a gravar situaciones de inexistencia de plusvalía o incremento de valor. Así lo reconoce la propia parte recurrida que, en su escrito de oposición declara que nunca sustentó su recurso en la existencia de una minusvalía: "[e]sta parte siempre entendió y entiende, que le era de aplicación la doctrina recogida en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 26-10-2021, lo que se reconoce en la propia Sentencia recurrida y que igualmente ha reconocido el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en la Sentencia dictada por la otra liquidación, entre las mismas partes, que sí superaba el umbral requerido por el Art. 81LTCA".

No cabe aceptar el planteamiento de que le era de aplicación la doctrina recogida en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de octubre de 2021, dictada más de tres años después del escrito que anuncia o anticipa esa posible inconstitucionalidad, que en esa sentencia, la STC 182/2021 era ya completa y total, pero establecía grandes limitaciones en los efectos temporales de la declaración de inconstitucionalidad, que esta Sala también ha reconocido, interpretando dicha sentencia.

A tales efectos, ni el escrito de 15 de junio de 2018 constituye una impugnación, como se sostiene, dirigida frente a un acto inexistente aún; ni puede considerarse un recurso de reposición, como correctamente percibe el juez de instancia; ni en ella se contiene una denuncia fundada de inconstitucionalidad –de una liquidación futura– basada en la inexistencia de incremento de valor acreditativo de una capacidad económica merecedora de ser gravada; tampoco puede conectarse tal solicitud con la STC 182/2021, ausente con toda lógica de la razón desencadenante de aquella.

Es más, pese al extraordinario lapso temporal transcurrido entre la solicitud al Ayuntamiento y la respuesta tan tardíamente recibida de este, pudo la parte aquí recurrida accionar en su día frente al acto presunto desestimatorio derivado de ese pertinaz silencio, a fin de instar jurisdiccionalmente el dictado de las liquidaciones dejadas de emitirse y la suspensión anudada a tales actos».

Y concluye el Tribunal reiterando la doctrina casacional expuesta hasta la fecha:

«Las anteriores consideraciones que efectuamos, por las que se niega valor condicionante del recurso de casación formulado por el Ayuntamiento de Santander frente a la sentencia estimatoria del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Santander al escrito entablado el 15 de junio de 2018, nos obliga a tomar como punto de partida la fecha del 8 de noviembre de 2021, en que se impugnó en reposición el acuerdo que aprobaba las liquidaciones y, de un modo acaso innecesario, denegaba la solicitud de no sujeción al impuesto de la plusvalía declarada. Atendiendo a la expresada fecha, que se encuentra comprendida entre la de la STC 182/2021, de 26 de octubre y la de su publicación el 25 de noviembre siguiente, estamos en presencia de una situación de las que, siguiendo los términos de la expresada sentencia, hemos considerado como consolidada e insusceptible de revisión.

Por lo tanto, como conclusión de todo lo expuesto, reiteramos nuestra constante y reiterada jurisprudencia según la cual:

1.- De conformidad con lo acordado en la STC 182/2021, de 26 de octubre, las liquidaciones provisionales o definitivas del Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana no impugnadas a la fecha de dicha sentencia, 26 de octubre de 2021, no podrán serlo con base en la declaración de inconstitucionalidad efectuada en aquélla; ni tampoco podrá instarse, con ese fundamento, la rectificación art. 120.3 LGT-, de las autoliquidaciones de tal impuesto sobre las que aún no se hubiera formulado tal solicitud en esa fecha.

2.- Sin embargo, sí será posible impugnar, dentro de los plazos establecidos para los recursos administrativos y el judicial, tanto las liquidaciones provisionales o definitivas que no hubieren alcanzado firmeza al tiempo de la sentencia, como solicitar la rectificación de autoliquidaciones, ex art. 120.3 LGT, dentro del plazo establecido, cuando la petición, reclamación o recurso se basase en motivos distintos a la declaración de inconstitucionalidad efectuada por la STC 182/2021, de 26 de octubre. Así, entre otros supuestos, cuando se efectúen con amparo en las SSTC que declararon la

inconstitucionalidad del impuesto local que nos ocupa IIVTNU- por someter a gravamen situaciones inexpressivas de incremento de valor (STC 59/2017); o cuando la cuota tributaria posee alcance confiscatorio (STS 126/2019), como por otro motivo distinto al conducente a la declaración de inconstitucionalidad por STC 182/2021».

Efectos de la STC 182/2021 y la eventual vulneración de los principios de tutela judicial efectiva, seguridad jurídica e igualdad. Han sido numerosas las reclamaciones económico-administrativas resueltas durante este año en las que los recurrentes alegaban que los efectos que se deducían de la STC 182/2021 suponían una clara vulneración de los principios constitucionales que exigían que a situaciones iguales se diera igual respuesta por parte del ordenamiento jurídico y de la interpretación que los Tribunales hicieran de éste. Baste como ejemplo el supuesto abordado en la resolución 200/2025/O3626, de 29 de diciembre de 2025, en la que se señala:

«Y así, presentada una solicitud de rectificación dentro de los plazos legalmente previstos el interesado podrá alegar cuanto a su derecho convenga, y esgrimir cuantos argumentos considere útiles para la defensa de sus intereses, sin más limitación que las que las propias leyes establecen o las que el propio Tribunal Constitucional haya declarado aplicables a cada uno de los supuestos en los que se hubiere apreciado que las normas reguladoras del tributo hubieren podido incurrir en vicios de inconstitucionalidad. En el ámbito del IIVTNU distintas sentencias del Tribunal Constitucional han venido a declarar la inconstitucionalidad de determinados preceptos de la normativa del tributo, si bien tales declaraciones venían acompañadas, en algunos casos, de limitaciones de efectos que no resultan en absoluto ajenas y que no puede este Tribunal por menos que dejar de aplicar. Así, mientras en las STC 59/2017 o 126/2019 no se ha establecido limitación alguna de sus efectos (en cuanto a la fecha de aplicación de la declaración de inconstitucionalidad), no ha sucedido lo mismo con la STC 182/2021. Limitación de efectos que no supone vulneración alguna del derecho de defensa, ni tampoco del principio de tutela judicial efectiva o del principio de igualdad. Dicha limitación únicamente afecta a la posibilidad de acceder a la rectificación de la autoliquidación pretendida (o a la impugnación de la liquidación en su caso) con fundamento en la declaración de inconstitucionalidad contenida en la propia STC 182/2021, sólo en los supuestos en que la solicitud de rectificación o la impugnación de la liquidación se hubiere llevado a cabo a partir de determinada fecha, y en supuestos muy concretos; pero no impide que el interesado alegue cualquier otro motivo que considere conveniente a su derecho; pues tal y como señalan las citadas sentencias del Tribunal Supremo núm. 949/2023 y núm. 985/2023”.

Doctrina que ha sido nuevamente confirmada por el Tribunal Supremo en su sentencia 1556/2025, de 2 de diciembre (ECLI:ES:TS:2025:5433), abundando en las cuestiones señaladas en los siguientes términos:

«Las sentencias de 21 de noviembre de 2024 y 16 de julio de 2025 –y las que les precedieron– no han apreciado ninguna de las infracciones que denuncia Avon Cosmetics en su recurso de casación. Por el contrario, justifican las limitaciones impugnatorias derivadas de la limitación de efectos temporales de la STC 182/2021, con apoyo, precisamente, en el principio de seguridad jurídica, pues si el artículo 40.1 LOTC impone unos límites al alcance de la declaración de inconstitucionalidad de las leyes, disposiciones o actos con fuerza de Ley, esta norma es considerada como un mínimo, que puede ser ampliado en aras de otros principios constitucionales, señaladamente el de seguridad jurídica (STC 60/2015, de 18 de marzo, STC 126/2019, de 31 de octubre, STC 182/2021, de 26 de octubre).

(...)

Todos estos pronunciamientos permiten descartar, de nuevo, que la limitación que introduce la STC 182/2021, calificando de situaciones consolidadas las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse la sentencia, impliquen, en el caso de Avon Cosmetics, una afectación de la tutela judicial efectiva.

Los artículos 6 y 13 del CEDH se constriñen a exigir una garantía judicial frente a las actuaciones de los demás poderes públicos, y la limitación de efectos aquí cuestionada no implica una restricción en el acceso abierto a un justiciable de manera que su derecho se haya vulnerado en su misma sustancia, en palabras del TEDH en la sentencia Nedzela c. Francia, nº 73695/01, § 45, 27 de julio de 2006

No se priva al contribuyente de los cauces impugnatorios. Lo que se limita es la posibilidad de interponer recurso de reposición con fundamento en la STC 182/2021. Pero no se le cierran las posibilidades de presentar ese mismo recurso de reposición, fundado en otros motivos. Como dice la sentencia de esta Sala de 13 de julio de 2023, es posible impugnar las liquidaciones no firmes con fundamento en las previas sentencias del Tribunal Constitucional que declararon la inconstitucionalidad de las normas del IIVTNU en cuanto sometían a gravamen situaciones inexpresivas de incremento de valor (entre otras, STC 59/2017) o cuando la cuota tributaria tenga un alcance confiscatorio (STS 126/2019), o por cualquier otro motivo de impugnación distinto de la declaración de inconstitucionalidad por la STC 182/2021.

(...)

Y, por último, en cuanto a la alegada vulneración del principio de igualdad, la recurrente invoca dos situaciones de discriminación, la primera, la de los ciudadanos que recibieron la notificación de la liquidación después de la fecha de la STC 182/2021, respecto de quienes la recibieron antes del día 26 de septiembre de 2021 y pudieron invocar la inconstitucionalidad de la norma de cobertura. Y la segunda, la de los contribuyentes que efectuaron el pago de la liquidación antes del día 26 de octubre de 2021 y luego no se les permite obtener la devolución del ingreso, frente a los que no lo hicieron y una vez dictada la STC la Administración ya estaba desprovista de toda capacidad recaudatoria del impuesto.

La Sala no aprecia las discriminaciones invocadas. Los límites de los efectos temporales de las sentencias del Tribunal Constitucional siempre van a colocar situaciones en un lado y en otro de esos límites, y no por ello se produce una vulneración del principio de igualdad. Al margen de que con la aplicación de la STC 182/2021, en unos casos haya quedado limitada la impugnación de las liquidaciones, en ningún de ellos se ha cerrado la posibilidad de impugnarlas a través de los recursos ordinarios.

El que alguno de los contribuyentes hubiese actuado de una manera u otra conforme a su voluntad, pagando o no el impuesto antes del 26 de octubre de 2021, no coloca a los primeros en una situación desigual incurra en discriminación respecto de los segundos, pues en ambos, los límites en la impugnación a los que se sujetaban unos y otros, eran los mismos».

Momento temporal de realización del hecho imponible y normativa de aplicación. En aquellos supuestos de hechos imponibles realizados con anterioridad al dictado de la STC 182/2021, la normativa de aplicación no pudo ser otra que la que estuviera vigente en aquel momento, por lo que en fase de impugnación (posterior al 26 de octubre de 2021) no puede pretenderse que sean de aplicación las normas de determinación de la base imponible aprobadas por Real Decreto Ley de 8 de noviembre de 2021.

Así, en la resolución 200/2025/00983, de 11 de noviembre de 2025, el Tribunal señaló:

«Pretende el reclamante que las obligaciones tributarias derivadas de la realización del hecho imponible (la transmisión llevada a cabo el 1 de marzo de 2021) se rijan por la normativa que entró en vigor el 10 de noviembre de 2021, esto es, que se determine la cuota a ingresar aplicando una norma que entró

en vigor ocho meses más tarde del devengo del impuesto, sin que dicha norma haya previsto efecto retroactivo alguno para situaciones nacidas antes de su entrada en vigor.

Tanto el principio de indisponibilidad de las potestades jurídico-tributarias como los principios constitucionales de reserva de ley y legalidad exigen que se aplique la normativa vigente al tiempo de realización del hecho imponible. De manera que al hecho imponible realizado el 1 de marzo de 2021 (fecha de la transmisión documentada en la escritura de compraventa), le sea de aplicación la normativa que esté en vigor a dicha fecha, pues es en dicha fecha cuando se produce el devengo del tributo y, como hemos dicho, la determinación de la normativa aplicable al caso. Sin que sea posible elegir, a conveniencia de ninguno de los sujetos que intervienen en la relación jurídico-tributaria, cuál es la legislación que, dicho sea con todo respecto, más les conviene en cada caso.

De este modo, el hecho imponible así configurado se regirá por los preceptos que estuvieren en vigor el 1 de marzo de 2021, así como por la interpretación de los mismos efectuada por el Tribunal Constitucional y los Tribunales de Justicia, en particular el Tribunal Supremo, en sus diversos pronunciamientos, y que seguidamente pasamos a analizar».

Sobre la cuestionada legalidad de la Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas por lo referente al plazo de solicitud de aplicación de la reducción prevista por obras mayores en actividades empresariales de la División 6ª.

Como es sabido, el Tribunal carece de competencia para conocer o pronunciarse sobre la legalidad de las ordenanzas fiscales. En efecto, según lo dispuesto en el artículo 11, apartado 1, letras d) y m), de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid, corresponde al Pleno del Ayuntamiento de Madrid «la aprobación y modificación de las ordenanzas y reglamentos municipales», así como «la revisión de oficio de sus propios actos». Por su parte el artículo 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que lleva por título «Recurso contencioso-administrativo», señala en su primer apartado lo siguiente:

«1. Las ordenanzas fiscales de las entidades locales a que se refiere el artículo 17.3 de esta ley regirán durante el plazo, determinado o indefinido, previsto en ellas, sin que quepa contra ellas otro recurso que el contencioso-



administrativo que se podrá interponer, a partir de su publicación en el boletín oficial de la provincia, o, en su caso, de la comunidad autónoma uniprovincial, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción».

Finalmente, el primer apartado del artículo 1 del ROTEAMM dispone que

«[e]l Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Madrid es el órgano especializado en el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas sobre actos de aplicación de los tributos e imposición de sanciones tributarias y sobre actos recaudatorios de ingresos de derecho público no tributarios de competencia del Ayuntamiento de Madrid y de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes del mismo».

Por su parte, añade el artículo 2, apartado 1, del ROTEAMM lo que sigue:

«El Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Madrid ostenta la competencia exclusiva para conocer, en única instancia, de las reclamaciones que se interpongan en relación con:

- a) La aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias.
- b) Los actos recaudatorios de ingresos de derecho público no tributarios».

Se sigue de lo expuesto que las facultades revisoras de este Tribunal se extienden únicamente sobre las actuaciones de aplicación de los tributos, de imposición de sanciones tributarias y de recaudación de ingresos de derecho público no tributarios, por lo que quedan fuera de su alcance las ordenanzas fiscales o cualesquiera otras disposiciones de carácter general, que cuentan con cauces de impugnación específicos ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Ahora bien, aclarado que el Tribunal se halla obligado a aplicar lo dispuesto en las Ordenanzas Fiscales, de cuyo efecto regulador no puede sustraerse al resolver las reclamaciones económico-administrativas, no parece inoportuno dar cuenta en su memoria de la anulación de alguna de sus resoluciones, cuando tal anulación se produce porque el órgano judicial cuestiona y, por tanto, deja de aplicar, alguna de sus disposiciones; o porque entiende que tales disposiciones solo son legalmente aceptables si se interpretan en un concreto y determinado sentido.

Tal es el caso de una resolución relativa a una reducción prevista en la Disposición adicional primera de la Ordenanza fiscal reguladora del IAE (en adelante, OIAE), que trae causa de la Nota Común 1.ª de la División 6.ª, del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Dicha Nota 1.ª señala:

«Cuando en los locales en que se ejerzan actividades clasificadas en esta División, que tributen por cuota municipal, se realicen obras mayores para las que se requiera la obtención de la correspondiente licencia urbanística, y tengan una duración superior a tres meses, siempre que por razón de las mismas permanezcan cerrados los locales, la cuota correspondiente se reducirá en proporción al número de días en que permanezca cerrado el local.

La reducción a que se refiere el párrafo anterior deberá ser solicitada por el sujeto pasivo al Ayuntamiento respectivo y, en su caso, una vez concedida, aquél deberá solicitar la correspondiente devolución de ingresos indebidos por el importe de la misma ante la entidad que ejerza la función recaudatoria en el municipio de que se trate».

Y para la aplicación de esa reducción la citada Disposición adicional primera señala (la cursiva es nuestra):

«Reducción por obras mayores en actividades empresariales de la división 6.ª

De conformidad con lo establecido en el artículo 76. Uno, 9.º de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, y a los efectos de la reducción por obras mayores prevenida en la nota común 1.ª) a la división 6.ª de la sección 1.ª de las tarifas del impuesto, se aprueban las siguientes normas para su aplicación:

1.ª Las cuotas municipales correspondientes a las actividades clasificadas en la división 6.ª de la sección 1.ª de las tarifas del impuesto, se reducirán en proporción al número de días en que permanezcan cerrados los locales en que se ejerzan dichas actividades cuando en ellos se realicen obras mayores para las que se requiera la obtención de la correspondiente licencia urbanística, y tengan una duración superior a tres meses dentro del mismo período impositivo, siempre que por razón de las mismas permanezcan cerrados los locales.

(...)

12.ª Solicitud y plazo de presentación.

1. La aplicación de la repetida nota de reducción deberá ser solicitada por el sujeto pasivo, separadamente por cada una de las actividades y locales a que dichas obras afecten, identificando además de cada uno de los locales y la actividad, el ejercicio para el que se solicita, y, en cada caso, la licencia municipal de obras u orden de ejecución que ampare la realización de las construcciones, instalaciones u obras, *en el plazo de un mes desde la finalización de las obras*, en el modelo de instancia normalizada que deberá presentarse en la Agencia Tributaria, acompañando la siguiente documentación:

a) Copia de la declaración del alta del IAE correspondiente a la actividad y local de que se trate.

b) Certificado del técnico facultativo de las obras que acredite la fecha de inicio y finalización de las mismas. Para la aplicación de la presente nota de reducción será necesario estar al corriente en el pago del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

2. Si las obras se prolongaran más allá del 31 de diciembre, *la solicitud deberá presentarse antes del 31 de enero del año siguiente*, sin perjuicio del derecho del sujeto pasivo a solicitar una nueva reducción en la cuota correspondiente al nuevo período impositivo, si dichas obras tuvieran una duración superior a tres meses en el nuevo período.

3. En los casos de cese, *la solicitud deberá presentarse en el plazo de un mes desde la fecha en que dicho cese se produjo*.

4. En los casos de variación por cambio de la actividad, *deberá presentarse la solicitud de reducción en el plazo de un mes desde la fecha en que dicho cambio se produjo*, aunque la nueva que vaya a ejercerse se encuentre comprendida en la misma división. Lo anterior se entiende sin perjuicio del derecho del sujeto pasivo a instar la reducción de la cuota correspondiente a la nueva actividad si respecto de la misma se cumplen todos los requisitos para su disfrute, incluida la exigencia de que las obras afecten a la misma por un plazo superior a tres meses.

5. *En los supuestos en que la solicitud de reducción se presente fuera de plazo, el reconocimiento de la misma surtirá efectos, en su caso, a partir del siguiente período a aquel en que se presentó la citada solicitud*.

6. Corresponde al sujeto pasivo la carga de probar el cumplimiento de los requisitos establecidos para el disfrute de esta reducción.

13.º Concesión y denegación.

1. Corresponderá al órgano de gestión tributaria el reconocimiento o denegación de la reducción correspondiente a esta nota 1.º común a la división 6.º

2. La concesión de la citada reducción se entenderá sin perjuicio de las potestades de la Inspección Municipal de Tributos en orden a la comprobación de los requisitos que motivaron su otorgamiento y a la práctica de las liquidaciones definitivas que, en su caso, procedieran.

3. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la nota común 1.ª a la división 6.ª, según la redacción dada por la Ley de Presupuestos para 1995, una vez concedida la citada reducción el sujeto pasivo deberá solicitar ante este Ayuntamiento la correspondiente devolución.

4. No obstante a lo anterior, cuando los acuerdos de reconocimiento de la reducción hubieren sido adoptados con anterioridad al 31 de julio del ejercicio al que se refiere la matrícula, dicha reducción surtirá efectos en la liquidación correspondiente a dicho ejercicio. Sin perjuicio de lo anterior, dentro de los plazos de recurso contra las liquidaciones podrán modificarse las mismas, aplicando las pertinentes reducciones, aun cuando los acuerdos se hayan dictado con posterioridad a la citada fecha».

Pues bien, algunos órganos judiciales entienden que la reducción prevista en la legislación estatal, establecida para adecuar la carga fiscal a la capacidad tributaria, no requiere ningún tipo de regulación municipal y, por tanto, es de directa aplicación. Que se trata de un derecho subjetivo directamente reconocido por dicha legislación cuya efectividad, por ello mismo, no puede ser condicionada por la normativa municipal. Y que, al supeditar la aplicación de la referida nota al cumplimiento de un plazo determinado, las ordenanzas introducen una limitación sustantiva que no se encuentra prevista en la normativa estatal y afecta directamente al ejercicio de un derecho reconocido en una norma con rango de ley, con la consecuente infracción del principio de reserva de ley.

Tal es la conclusión a la que (citando una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 29 de junio de 2006 –ES:TSJCV:2006:3194–, que se remite a otra anterior del mismo órgano, de 28 de octubre de 2004 –ES:TSJCV:2004:5753–) ha llegado también el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 9 de Madrid (en sentencia de 26 de noviembre de 2025) que, sin embargo, no ha llegado a plantear cuestión de ilegalidad ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid por entender que la referida disposición admite una interpretación alternativa ajustada a Derecho (que puede aplicarse la reducción al periodo impositivo siguiente al de presentación de la solicitud si esta se presenta extemporáneamente).

Visto lo cual, y teniendo presente la incertidumbre que tal interpretación puede generar en lo referente al periodo impositivo en el que deba efectivamente aplicarse, en cuando sea otro distinto a aquel en que la actividad se vio afectada por las obras, parece oportuno sugerir algún cambio en el texto de la referida disposición.

Sobre la conveniencia de delimitar adecuadamente el objeto del canon concesional en los pliegos de condiciones que rigen la explotación de los aparcamientos para residentes.

En esta Memoria resulta oportuno llamar la atención sobre una serie de reclamaciones relativas a la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, en su modalidad de paso de vehículos o carruajes a través de aceras o calzadas (en adelante, tasa por paso de vehículos). Los reclamantes, entidades concesionarias de la construcción y explotación de aparcamientos municipales, consideraban inexigible dicha tasa por los vados de accesos a los aparcamientos, en el entendimiento de que el título concesional comprendía el uso de dicho espacio público y que, por tanto, la contraprestación por dicho uso quedaba satisfecha con el propio canon concesional.

Este tipo de reclamaciones se incrementó tras la publicación de la sentencia del Tribunal Supremo 1626/2023, de 30 de marzo de 2023 (recurso de casación 634/2021; ECLI:ES:TS:2023:1626), en la que, tras afirmar en su fundamento jurídico cuarto que «en el supuesto concreto contemplado, la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de dominio público local, modalidad paso de vehículos a través de aceras, no resulta compatible con el canon satisfecho en su día por la concesión municipal para la construcción y explotación de un aparcamiento subterráneo mixto, dado que la entrada al aparcamiento subterráneo forma parte integrante de la concesión, ya que sin aquélla no puede existir el aparcamiento, pues el acceso al aparcamiento obliga indefectiblemente a atravesar las aceras», se reafirma la «jurisprudencia recogida en sentencia de 12 de julio de 2006 (recurso de casación en interés de ley 16/2005), en el sentido de que, si bien la utilización privativa y el aprovechamiento especial del dominio público local pueden constituir el hecho imponible de diferentes tasas, sin embargo una cosa es que pueda distinguirse teóricamente el uso especial y el uso privativo del dominio público municipal, su diferente régimen jurídico y la posibilidad de sujeción a distintas tasas, y otra que no sea posible al otorgar

la concesión por la utilización exclusiva que el correspondiente canon concesional englobe, en el correspondiente canon, ambos conceptos tributarios».

En aquella sentencia de 30 de marzo de 2023 se reprochaba a la parte recurrente en casación (es decir, al Ayuntamiento de Madrid) que no hubiera desplegado un «mayor esfuerzo argumental para acreditar que en el supuesto concreto examinado el pliego que rige la concesión no engloba la tasa, sin que resulte suficiente la remisión a una cláusula que ella misma califica de "general" en la que se recoge, según afirma, que corresponde al concesionario el pago de los impuestos, tasas, arbitrios gravámenes y exacciones de cualquier clase que corresponda a la concesión o a sus bienes y actividades».

Es doctrina de este Tribunal que el canon se satisface por la construcción y explotación, con ocupación del subsuelo público correspondiente, de un aparcamiento, gestionado por la entidad generalmente reclamante, en tanto que la tasa por paso de vehículos se devenga, al igual que para los aparcamientos construidos bajo o sobre el suelo de titularidad privada, como consecuencia de la realización de su hecho imponible, esto es, del uso o aprovechamiento de un bien de dominio público diferente, las aceras y/o las calzadas, por el especial aprovechamiento que hacen de ellas los titulares de los estacionamientos (con los vehículos) al acceder o salir por ellas (por o desde las rampas o puertas del propio estacionamiento) y por tener franqueado o reservado dicho acceso o salida a cualquier hora gracias al vado autorizado.

Sin que por el hecho de que tal específico aprovechamiento demanial sea necesario para la utilización de un aparcamiento de pública titularidad deba por ello forzosamente concluirse, en todo caso, que la contraprestación por dicho aprovechamiento especial va también incluida en el canon de la concesión por la que se adjudicó su explotación.

Así, puede llegarse a la conclusión de que no hay tal confusión de contraprestaciones en el canon de la concesión cuando aparecen debidamente diferenciadas en el pliego de condiciones particulares jurídicas, técnicas y económicas que rigieron el concurso para la construcción y subsiguiente explotación del concreto aparcamiento. Porque únicamente la redacción clara y precisa de tales pliegos, con delimitación exacta de las

obligaciones tributarias de los concesionarios, es la que permite descartar que quede comprendido en el canon de la concesión otorgada para la explotación del aparcamiento el importe de la tasa devengada por el vado o paso de vehículos autorizado para tal explotación.

Dicho de otro modo, para evitar tal confusión de contraprestaciones es preciso que el pliego distinga los importes a abonar por la adjudicataria en concepto de canon concesional de los que tuviera que abonar en cumplimiento de sus obligaciones tributarias directamente relacionadas con la concesión demanial (sin excluir las correspondientes a la tasa por paso de vehículos que es la que precisamente se cuestiona en las reclamaciones económico-administrativas que comentamos). Sin que a la luz de la citada jurisprudencia resulten suficientes las cláusulas genéricas (como la que, bajo el epígrafe «Cargas fiscales», viene a señalar que la empresa adjudicataria vendrá obligada al pago de «todos los impuestos, tasas, arbitrios, gravámenes y exacciones de cualquier clase que corresponda a la concesión o a sus bienes y actividades») que no concretan la obligación de abonar la tasa por paso de vehículos. O que no delimitan el objeto específico por el que se debe pagar el canon concesional.

Ha de quedar claro, por lo tanto, que al adjudicarse la concesión y concretar su canon, no se consideró incluida en el objeto de aquella otro aprovechamiento que el del propio subsuelo afectado al estacionamiento (construido exclusivamente para facilitar plazas de aparcamiento del tipo rotacional), quedando excluidos del canon los importes por la contraprestación de otros bienes de dominio público o servicios derivados de su funcionamiento, entre los que se encontraba el obligado aprovechamiento especial del dominio público local con el correspondiente paso (o pasos, en su caso) de vehículos.

2. Sugerencias para mejorar los servicios municipales.

Sobre las dificultades que opone la fragmentación operativa de los sistemas municipales y la mejora de los servicios del TEAMM.

Como parte del proceso continuado de revisión de los procedimientos operativos utilizados en el Tribunal, siempre con la mirada puesta en reducir los tiempos de tramitación de las reclamaciones, entre marzo y junio de 2025

la Subdirección de Modernización e Innovación de Procesos del Área de Economía, Innovación y Hacienda (en adelante, SGMIP), llevó a cabo un análisis minucioso y exhaustivo de los procesos internos (sistemas, aplicaciones, metodologías, flujos de trabajo...) con los que se tramitan las reclamaciones económico-administrativas.

La principal conclusión de dicho análisis es que la rapidez, eficacia y eficiencia de la función revisora que realiza el TEAMM y su capacidad resolutoria está negativamente condicionada por la fragmentación de los sistemas y aplicaciones con los que se tramitan los procedimientos, de muy distinta naturaleza material (gestión y recaudación de distintas clases de tributos, disciplina urbanística, circulación y seguridad vial, disciplina ambiental, concesiones administrativas...) de los que derivan las actuaciones sometidas a su revisión. Siguiéndose de ello la coexistencia de datos y documentos, tanto en soporte digital como físico, con diferentes formatos, lo que dificulta la compilación, remisión puntual y tratamiento de los antecedentes administrativos precisos para la instrucción y resolución del expediente de cada reclamación. Dificultad que se acentúa por el significativo incremento del volumen de reclamaciones económico-administrativas y la creciente complejidad normativa. Esta última relacionada también con la incertidumbre jurídica que provocan algunas de las normas aplicables, al menos hasta que los pronunciamientos jurisprudenciales la despejan.

No cabe duda de que la integración de todos los referidos sistemas y aplicaciones facilitaría mucho el archivo y tratamiento de la información, permitiría tramitar más rápidamente los expedientes y mejoraría la capacidad de control, seguimiento y análisis de los procesos y de planificación. Pero es también evidente que el desarrollo de este tramitador completo, integral, por el volumen, diversidad y complejidad de los procedimientos administrativos que se sustancian ante los órganos y organismos del Ayuntamiento de Madrid, exigiría definir y ejecutar un proyecto de gran envergadura y trascendencia, sobre cuya viabilidad, prioridad y orientación sería conveniente reflexionar.

Entretanto, para tratar de dar respuesta al elenco de problemas, ineficiencias o debilidades advertidas, con ayuda de la SGMIP se han identificado y comenzado a implantar un conjunto de medidas a corto plazo con las que el

Tribunal espera mejorar sustancialmente los procesos internos. Tales medidas son las siguientes:

—Consolidación en soporte digital de la información y documentación ya existente en cualquier soporte para facilitar su búsqueda y tratamiento, aprovechando y mejorando la integración entre SIGSA (tramitador), VISAE (archivo documental), COMCD (notificador) y SAP (gestor).

—Unificación y automatización de las validaciones de datos, utilizando agentes de inteligencia artificial, con el fin de eliminar comprobaciones redundantes y validaciones manuales con mayor riesgo de error humano.

—Ampliación de los ámbitos de consulta de datos disponibles a través de la Plataforma de Intermediación de Datos y del INE (consulta de empadronamientos allende el término municipal).

—Incorporar vista previa para visualizar (en SIGSA, VISAE o Explorer, por ejemplo) el contenido de los documentos sin necesidad de tener que abrir los archivos en que se soportan.

—Valorar nuevas herramientas para el tratamiento de documentos PDF de gran tamaño y su notificación. Y también la posibilidad de crear un repositorio en el que resulten accesibles al interesado vía CSV previa acreditación de identidad digital.

—Revisión de plantillas normalizadas de tramitación para minimizar o eliminar la edición individualizada de los documentos generados con ellas. Y mejora de la inserción automatizada de datos existentes en SIGSA (por ejemplo, el del acto reclamado) a las plantillas normalizadas.

—Utilizar la funcionalidad de visto bueno en SIGSA para la revisión de propuestas, con retroceso interno o devolución del expediente en caso de objeción.

—Supresión total de la firma manuscrita (medida ya completamente implementada) y aprobación y utilización del sello electrónico para diligenciar determinados trámites.

—Identificar y regular los trámites que pueden ser objeto de una actuación administrativa automatizada (la comunicación de inicio, por ejemplo) y

simplificar y automatizar algunos procesos de resolución (como el archivo por satisfacción extraprocesal o la inadmisión por extemporaneidad).

–Agilizar el trámite de la notificación electrónica y reimplantar el trámite de notificación múltiple. Incorporación automática de los datos de interesados y representantes en la pantalla de notificación, aunque puedan ser modificables por necesidad de caso concreto.

–Automatizar la convocatoria de la Salas de Reclamaciones utilizando agentes de inteligencia artificial.

–Utilizar una nueva herramienta para la anonimización y publicación de las resoluciones.

–Integrar y reutilizar los datos recogidos en la interposición de la reclamación para que se incorporen directamente a SIGSA en el momento de su recepción y registro en el Tribunal.

–Autorizar a los ponentes y adjuntos del Tribunal a realizar cambios de estado del expediente para su retorno a la Secretaría General.

–Introducir un agente de inteligencia artificial en el proceso de registro de sentencias, recursos y autos, sustentado actualmente en Access, con el fin de obtener automáticamente los datos de estos documentos.

–Utilización de una aplicación o herramienta que permita hacer búsquedas (combinatorias, texto libre, indexada) en el acervo resolutorio del Tribunal (más de 200.000 resoluciones), incluso con soluciones de inteligencia artificial.

–Obtener datos en formato texto o Excel de los sistemas municipales (registros MUOR –sanciones de seguridad vial–, recaudación ejecutiva –deudas–) con el fin de facilitar su análisis y tratamiento con soluciones de inteligencia artificial, especialmente útil para los expedientes de reclamación con relaciones muy extensas de deuda.

–Identificar el tamaño máximo de documentos y expedientes que pueden meterse en SIGSA y VISAE y determinar si la limitación viene dada por la herramienta o por sus conexiones con otras, por ejemplo, COMCD o Inside.



—Revisar las características técnicas de la red Ethernet y WIFI del TEAMM para determinar el origen de los episodios de lentitud que se padecen con alguna frecuencia.

—Creación y explotación de cuadros de mando (PowerBI) para el seguimiento mensual de la producción de las unidades administrativas y la elaboración de la estadística mensual y anual.

—Inclusión de la identidad del gestor que remitió el documento a portafirmas desde SIGSA.

Hay otras medidas, hasta completar casi un centenar de ellas, que requieren una intervención, a más largo plazo, por su coste o complejidad tecnológica, y que deberán acompañarse con las prioridades y orientación estratégica definidas por los órganos competentes (Oficina Digital, Informática del Ayuntamiento de Madrid, Agencia Tributaria Madrid, SGMIP).

ÍNDICE DE CUADROS Y GRÁFICOS.

Cuadro 01. Evolución del presupuesto de gasto	14
Cuadro 02. RPT – Tribunal	18
Cuadro 03. RPT – Secretaría General	19
Cuadro 04. Distribución de plazas cubiertas y vacantes en el TEAMM	21
Cuadro 05. Distribución de género	21
Cuadro 06. Distribución por edad.....	23
Cuadro 7a. Contratos de servicios adjudicados por procedimiento abierto simplificado	28
Cuadro 7b. Contratos menores adjudicados	28
Cuadro 7c. Encargo a medios propios	28
Cuadro 7d. Prórrogas aprobadas.....	28
Cuadro 08. Contratos de servicios en curso de ejecución	29
Cuadro 09. Personas atendidas en la U. de Atención al Reclamante	32
Cuadro 10. Entrada mensual de reclamaciones	36
Cuadro 11. Distribución por materias	37
Cuadro 12. Entrada media mensual de reclamaciones	39
Cuadro 13. Actos de trámite	41
Cuadro 14. Actividad del Registro y Notificaciones	42
Cuadro 15. Ritmo de resolución	44
Cuadro 16. Clasificación de resoluciones dictadas	46
Cuadro 17. Evolución de la clasificación porcentual de resoluciones dictadas	49
Cuadro 18. Reclamaciones pendientes	49
Cuadro 19. Tiempo medio de resolución.....	51
Cuadro 20. Otros expedientes del TEAMM	53
Cuadro 21. Recursos contencioso-administrativos.....	55
Cuadro 22. Recursos contencioso-administrativos por materia.....	56
Gráfico 01. Organigrama TEAMM	4
Gráfico 02. Evolución del presupuesto de gasto	15
Gráfico 03. Distribución de género.....	21
Gráfico 04. Distribución de género (personal directivo).....	22
Gráfico 05. Distribución por edad.....	23
Gráfico 06. Evolución curva de edad	24
Gráfico 07. Evolución curva absentismo (jornadas no realizadas).....	24
Gráfico 08. Peticiones Atención al Contribuyente y Defensor del Pueblo	33
Gráfico 09. Entrada mensual de reclamaciones	36
Gráfico 10. Distribución por materias	37
Gráfico 11. Evolución de la entrada anual	38
Gráfico 12. Entrada media mensual de reclamaciones.....	40
Gráfico 13. Evolución de la distribución por materias	41
Gráfico 14. Evolución de la resolución en Sala o por órgano unipersonal	43
Gráfico 15. Ritmo mensual de resolución	44
Gráfico 16. Evolución mensual (acumulada) del número de resoluciones dictadas.	45
Gráfico 17. Evolución de la capacidad de resolución.....	46
Gráfico 18. Clasificación de resoluciones dictadas	47
Gráfico 19. Sentido de las resoluciones dictadas (en porcentaje).....	48
Gráfico 20. Evolución de la clasificación de las resoluciones dictadas	48
Gráfico 21. Reclamaciones pendientes	50
Gráfico 22. Evolución de las reclamaciones pendientes	50
Gráfico 23. Tiempo medio de resolución	51

Gráfico 24. Tiempo medio de resolución de los procedimientos.....	51
Gráfico 25. Evolución del índice de morosidad	52
Gráfico 26. Recursos contencioso-administrativos	56
Gráfico 27. Resultado recursos contencioso-administrativo (incluso contra desestimaciones silentes)	57
Gráfico 28. Revisión judicial de las resoluciones económico-administrativas (sin IIVTNU)	58
Gráfico 29. Evolución de la conflictividad económico-administrativa.	59
Gráfico 30. Índice de aquietamiento.....	60

